



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1942

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 386

Año 33º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciseis del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99' de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Félix Balbuena, de nacionalidad dominicana, de dieciocho

años de edad, de estado soltero, agricultor, natural y del domicilio de "Los Macaos", sección rural de la común de Puerto Plata, provisto de la cédula de identidad personal No. 14136, S. 37, sello No. 715078, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de junio del año mil novecientos cuarenta y dos, rendida en sus atribuciones criminales;

Vista el acta de la declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la mencionada Corte, de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrador Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 in-fine, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado, son constantes los siguientes hechos: a), que de conformidad con providencia calificadora, emanada del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta de enero de mil novecientos cuarenta y dos, el acusado Félix Balbuena, fué enviado por ante el Tribunal Criminal, bajo la inculpación de haber cometido el crimen de homicidio voluntario del que en vida se llamó Rafael Antonio de Frías (a) Chichí; b), que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones criminales, decidió el caso por su sentencia de fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos, condenando al acusado Félix Balbuena, a sufrir la pena de *siete años* de trabajos públicos, y al pago de las costas, por su crimen de homicidio voluntario en la persona de Rafael Antonio Frías (a) Chichí; c), que inconformes con dicha sentencia, tanto el Procurador General de la Corte de Santiago, como el acusado, y la parte civil constituída, señora Estilia Jiménez Vda. de Frías, representada ésta última por el Licenciado Carlos Grisolia Poloney, interpusieron recurso de alzada por ante la Corte de Apelación del Depar-

tamento de Santiago, la que lo decidió por sentencia de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:— PRIMERO: que debe declarar y declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por la parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha treinta del mes de Abril del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del acusado:—SEGUNDO:— que debe modificar y modifica dicha sentencia y EN CONSECUENCIA: debe declarar y declara que el acusado FELIX BALBUENA, de generales expresadas, es culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó RAFAEL ANTONIO DE FRIAS (A) CHICHI, hecho previsto y sancionado por los arts. 295 y 304 *in-fine*, del Código Penal, y como tal condena a dicho acusado a sufrir la pena de QUINCE AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, en la Cárcel Pública de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata;— TERCERO:—que debe condenar y condena al acusado FELIX BALBUENA a pagar a la señora Estilia Jiménez Vda. de Frias, madre de la víctima, parte civil constituida, una indemnización de UN PESO moneda de curso legal, y CUARTO:— que debe condenar y condena al referido acusado al pago de las costas de ambas instancias, tanto de lo penal como de la acción civil";

Considerando, que el acusado Félix Balbuena, ha intentado el presente recurso de casación contra la susodicha sentencia, por "no estar conforme" con la misma;

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, "el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio"; que, de acuerdo con el artículo 304 *in-fine* del Código Penal, "en cualquier otro caso el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos"; que "la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años, a lo menos y veinte a lo mas" según el artículo 18 del mismo Código, y que de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa a

otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

Considerando, que la Corte *a quo*, en los motivos de la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, deja establecido que Félix Balbuena está convicto y confeso de haber inferido a Rafael Antonio Frias (a) Chichí, cinco heridas con un cuchillo, una de las cuales era mortal por necesidad, según se comprueba por el certificado del Médico Legista; que la Corte declara, que no existen en favor del acusado, ni la excusa legal de la provocación, ni la legítima defensa, como pretende éste, no tan sólo por no haber probado ninguna de las dos circunstancias, sino porque, por lo contrario, en el plenario quedó establecido, que el crimen cometido por el inculpado era el de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 *in fine*, del Código Penal;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago formó su íntima convicción, por medio de pruebas legalmente recibidas y verificadas; que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley; que la reparación de los daños y perjuicios acordados a la parte civil está debidamente justificada en la sentencia; y que finalmente, en la sentencia impugnada, así como en el plenario, se han cumplido los requisitos legales en cuanto a la forma; que por tanto, el presente recurso de casación, debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Félix Balbuena, de generales indicadas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—F. Tavares hijo.—B. del Castillo S.—Eudaldo Troncoso de la C.—Rafael Estrella Ureña.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado) : Eug. A. Álvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Benigno del Castillo S., y Rafael Estrella Ureña, estos dos últimos llamados a completar la Corte en virtud del artículo 2o. de la Ley Número 294, de fecha 30 de marzo de 1940, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación incoado, contra la Decisión Número treinta y seis (36) del Tribunal Superior de Tierras dictada, el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, acerca del Distrito Catastral No. 17 (diecisiete), Sitios de Hato Viejo y San José, incluyendo los poblados de San Isidro y Boca Chica, comunes de Guerra y Los Llanos, distrito de Santo Domingo y Provincia de San Pedro de Macoris, Parcela Núm. 418 (cuatrocientos dieciocho) poblado de Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, Manzanas K, M, N y O, por los Señores José Altagracia de Jesús Lustrino, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, José Pérez Nolasco, Benigno del Castillo S., y Rafael Estrella Ureña, estos dos últimos llamados a completar la Corte en virtud del artículo 2o. de la Ley Número 294, de fecha 30 de marzo de 1940, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación incoado, contra la Decisión Número treinta y seis (36) del Tribunal Superior de Tierras dictada, el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, acerca del Distrito Catastral No. 17 (diecisiete), Sitios de Hato Viejo y San José, incluyendo los poblados de San Isidro y Boca Chica, comunes de Guerra y Los Llanos, distrito de Santo Domingo y Provincia de San Pedro de Macoris, Parcela Núm. 418 (cuatrocientos dieciocho) poblado de Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, Manzanas K, M, N y O, por los Señores José Altagracia de Jesús Lustrino, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica,

portador de la Cédula Personal de identidad No. 12845, serie Ia.; Eustacio Calderón, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 6524, serie I; Francisco Rincón, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 3822, serie 24; Isidro Hirujo, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 1841, serie 24; Eladio Espinosa, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 738, serie 6a; Juan Eusebio, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 1764, serie 24; Juan Francisco Castro, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 5938, serie 24; Adan Natera, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad 1411, serie 24; José A. Gutiérrez (a) Nene Pérez, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 116, serie 6a.; Eulogio Martínez, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 3531, serie Ia.; Julián Eduardo Belgrau, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica portador de la Cédula Personal de identidad No. 20488, serie Ia.; Alfredo Pérez, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 1363, serie 24; Juan García, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 1391, serie 24; Flora Pérez, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, mayor de



edad, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 10872, serie Ia., sello No. 67005; Eugenio Eusebio, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 9294, serie Ia.; Antonio B. Hane, dominicano, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 328, serie 6a.; Ezequiel Calzado, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 8004, serie 24; Rogelio Alvarez, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 30167, serie 24, sello No. 740; Juan Alberto Arias, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 787, serie Ia, sello No. 10317; Ramón Escoto, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portador de la Cédula Personal de identidad No. 38423, serie Ia.; Danilo Ginebra, dominicano, empleado público, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de identidad, No. 17196, serie Ia, sello No. 495; Ramona Eusebio de Eusebio, dominicana, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 26238, serie Ia.; Maria Rincón Vda. Eusebio, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. 9671, serie Ia.; Juana de los Santos, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. 10600, serie Ia.; Amalia Eusebio, dominicana, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. 10333, serie Ia.; Beata Olivares, dominicana,

ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica; Felicia Calzado, dominicana, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. 11498, serie Ia.; Lucía Eusebio, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliado y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. 1506, serie I<sup>a</sup> sello No. 40628; Bruna Feliciano Vda. Severino, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. 26541, serie Ia., sello No. 151263; Cenobia Zapata, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. 7263, serie Ia.; Colasa de Peña Vda. Pérez, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. ; Ercilia C. de Hirujo, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. 7369, serie Ia.; Silvia Dominguez, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. ; Alejandrina Castro Vda. Flores, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el poblado de Boca Chica, portadora de la Cédula Personal de identidad No. 26576, serie Ia.; y sobre el recurso de casación del Señor Juan Bautista Vicini Perdomo, dominicano, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 2283, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 80, contra la misma sentencia del Tribunal Superior de Tierras;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Osvaldo J. Peña Batlle, portador de la cédula personal de identidad número 8395, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 519, abogado de los recurrentes, Señores José Al-

tagracia de Jesús Lustrino, Eustasio Calderón y demás personas indicadas arriba respecto del primer recurso, en el que se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado, frente al primer recurso, por el Licenciado M. A. Delgado Sosa, dominicano, "propietario, de profesión abogado, actualmente Juez del Tribunal de Tierras", domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 707, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 206, abogado de sí mismo como intimado;

Oído el Magistrado Juez Relator acerca del mismo primer recurso;

Oído el Licenciado Osvaldo J. Peña Batlle, abogado de los intimantes José Altagracia de Jesús Lustrino y compar-tes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Miguel Angel Delgado Sosa, abogado de sí mismo como parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de Casación presentado, en el segundo recurso, por el Licenciado M. Gilberto de Marchena, portador de la cédula personal de identidad número 25308, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 695, por sí y por el Licenciado M. A. Peña Batlle, portador de la cédula personal número 2910, Serie 1, renovada con el sello No. 90, abogados, ambos, del recurrente Señor Juan Bautista Vicini Perdomo; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego serán indicadas;

Visto el Memorial de Defensa presentado, frente a este segundo recurso, por el Licenciado M. A. Delgado Sosa, abogado de sí mismo como intimado;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Gilberto de Marchena, por sí y por el Licenciado M. A. Peña Batlle, abogados, ambos, del intimante señor Juan Bautista Vicini Perdomo, quien había

depositado un memorial de ampliación, dió lectura a sus conclusiones y depositó un nuevo memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Miguel A. Delgado Sosa, abogado de sí mismo como parte intimada, quién dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2,40 (antes de ser derogado), 54, 87, 145 y 146 de la Ley de Registro de Tierras, modificado, el último, por el artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590; 1 A, de la Orden Ejecutiva No. 799; 3, 4 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros; 4 del Decreto del Congreso Nacional promulgado el 16 de abril de 1852 sobre límites entre las comunes de Los Llanos y Guerra (C. de L., 1852, pág. 231); el decreto de la Convención Nacional de fecha 11 de marzo de 1865, manteniendo en vigor las leyes, los decretos y las resoluciones que regían antes de la anexión a España (C. de L. 1865, pág. 229); la resolución del Congreso Nacional promulgada el 19 de mayo de 1905, sobre mapa de la isla de Santo Domingo; 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295, promulgada el 30 de mayo de 1940;

Considerando, que al tratarse de dos recursos presentados contra una sola sentencia del Tribunal Superior de Tierras, frente a un solo intimado, y teniéndose en cuenta que las alegaciones del intimado en el primer recurso son análogas a las del mismo en el segundo, es procedente reunir ambos expedientes para su examen y para fallar acerca de ellos;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: A), que el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión número 21 (veintiuno), "en relación a los sitios de Hato Viejo y San José, incluyendo los poblados de San Isidro y Boca Chica, comunes de Guerra y Los Llanos, Distrito de Santo Domingo y Provincia de Ma-

coris, Parcela Número 418, poblado de Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, Manzanés K, M, N y O"; B), que contra esa decisión apelaron, entre otras personas, todos los actuales recurrentes en casación o sus causantes; C), que el Tribunal Superior de Tierras conoció del caso en audiencia de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; D), que en dicha audiencia, las partes comparecieron de este modo: "a) El Licenciado Osvaldo J. Peña Batlle, en representación de: José Altagracia de Jesús Lustrino, Eustacio Calderón, Francisco Rincón, Isidro Hirujo, Eladio Espinosa, Juan Eusebio, Juan Francisco Castro, Adan Nateras, José A. Gutiérrez (a) Nene Pérez, Eulogio Martínez, Julián Eduardo Belgrau, Alfredo Pérez, Juan García, Eugenio Eusebio, Nicolás Rosado, Antonio B. Hane, Ezequiel Calzada, Ramona Eusebio de Eusebio, María Rincón, Vda. Eusebio, Juan de los Santos, Amalia Eusebio, Beata Olivares, Felicia Calzada, Lucía Eusebio, Bruna Feliciano, Vda. Severino, Cenobia Zapata, Flora Pérez, Colasa de Peña, Vda. Pérez, Ercilia C. de Hirujo, Silvia Dominguez y Alejandrina Castro Vda. Flores;—b) El Licenciado M. Gilberto de Marchena, por sí y por el Licenciado M. A. Peña Batlle, en representación de Juan Bautista Vicini;— c) El Licenciado Juan Valdez Sánchez, en representación de José María Landestoy; d) El Licenciado Emilio de los Santos, en representación de Juan Alberto Arias, Rogelio Alvarez y Sucesores Campagna; e) El Licenciado Juan Eduardo Bon, en representación de Sucesores de Carlos Hirujo y Cecilio Hirujo;—f) El Licenciado Francisco A. del Castillo, en representación de Félix Ceballos;—g) El Licenciado Rafael Alburquerque Zayas Bazán, representado en audiencia por el Licenciado Juan Valdez Sánchez, en nombre de Ramón Escoto;—h) El Licenciado Enrique Plá Miranda, en representación de Bernardo Wilson;—i) Los Licenciados Felipe Lebrón Parra y Salvador Espinal Miranda, en representación de Pedro Aguiar y Herrera;—j) Y el Licenciado Eduardo Read Barreras, en representación del intimado Licenciado Miguel A. Delgado Sosa"; E), que dichas partes presentaron, en tal audiencia,

sus conclusiones en esta forma: 1o.—“El Licenciado Osvaldo J. Peña Batlle lo hizo en la forma siguiente:—“POR TODAS ESAS RAZONES, os rogamos Honorables Magistrados, que revoquéis en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, presidido por el Juez Lic. José Joaquín Pérez Páez, el 28 de Agosto de 1940, próximo pasado, y que le adjudiquéis a nuestros representados los solares que reclaman y que ordenéis su registro a su favor”.—2o.—“El Licenciado M. Gilberto Marchena, concluyó como sigue: “. . . Además, tenemos una pequeña ampliación que depositaremos conjuntamente; y para concluir, pedimos que revoquéis en todas sus partes la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, Lic. Joaquín Pérez Páez, de fecha 28 de agosto de 1940, adjudicando a nuestro representado los solares reclamados por él”.—3o.—“El Licenciado Juan Valdez Sánchez, en representación de Ramón Escoto, concluyó así:—“que revoquéis la Decisión de Jurisdicción Original, objeto del presente recurso de apelación y adjudiquéis, por la sentencia que intervenga, al señor Ramón Escoto, la porción que reclama dentro de la Porción M, descrita en el acto de apelación depositado en el Expediente.”—4o.—“El Licenciado Francisco A. del Castillo, en representación de Félix Ceballos, concluyó en la forma siguiente:— “Por tanto, el señor Félix Ceballos concluye: 1o.—que admitáis como bueno y válido el presente recurso y el subsecuente pedimento de nuevas pruebas; 2o.—que revoquéis la Decisión No. 21 de jurisdicción original, de fecha 28 de agosto de 1940, dictada por el Juez Lic. José Joaquín Pérez Páez, en lo que respecta al Solar No. 2 de la Manzana M del poblado de Boca Chica, Parcela No. 418 del Distrito Catastral No. 17, Sitio de Hato Viejo; y 3o.—que conforme a las pruebas aportadas y a las razones expuestas, así como a las más valiosas que tengáis a bien suplir, a) de manera principal: Le adjudiquéis el referido Solar No. 2 de la Manzana M, por prescripción conforme el Art. 2265 del Código Civil, ya que dicha prescripción queda cabalmente cumplida con posterioridad a la homologación de la mensura y partición del Sitio de Hato Viejo; y b) de manera subsidiaria, le adjudiquéis, con re-

servas de sus conclusiones principales, el referido solar y sus mejoras, por haber establecido el recurrente una posesión de más de treinta años y estar, consiguientemente, dentro del escrito de renuncia de fecha 21 de noviembre de 1934 del Lic. Delgado Sosa, al cual se acoje el recurrente.”—5o.—

“El Licenciado Juan Eduardo Bon, lo hizo en la forma que sigue:—“Que revoque en todas sus partes la sentencia de jurisdicción original, que se adjudique en favor tanto de Cecilio así como de Carlos Hirujo, toda la parcela excepto las partes que haya vendido la Sucesión de Carlos Hirujo y para cubrir el hueco del asunto que he traído ante vosotros, que se me acuerde un plazo, el más largo posible para ya vistos los distintos escritos sacar la mejor defensa para mis patrocinados”.—6o.—“El Licenciado Emilio de los Santos, concluyó como sigue:—“Magistrados: La Sucesión Campagna reclamó en jurisdicción original un solar en la Manzana N, Parcela No. 418 cuyos linderos son los siguientes: Al Norte: Parcela No. 414, al Sur, calle San Rafael, al Este; Eudilio Castro y al Oeste, Dolores Vda. Soriano. Hemos examinado nosotros representando a la Suc. Campagna, los records de audiencia así como la sentencia dictada al efecto por el Juez de jurisdicción original, y en ninguno de ellos no sólo se hace alusión a la prueba aportada en jurisdicción original sino que ni siquiera la sentencia consideró esa reclamación de tal como que este Honorable Tribunal Superior de Tierras, no tiene los elementos indispensables para ejercer su poder de revisión. En esa virtud solicito un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva instrucción de éste solar y ser objeto de fallo. Y que se nos dé un plazo de 15 días para formular nuestras conclusiones por escrito”.—7o.—“El Licenciado Enrique Plá Miranda, concluyó así: “Honorable

Magistrados: Bernardo Wilson apelante contra la sentencia del 28 de agosto del año 1940, debe hacer una ratificación en esta audiencia de la venta bajo firma privada que hizo de un Solar en Boca Chica a frente a la Iglesia de dicho poblado a Danilo Ginebra. Originariamente Wilson reclamó a su nombre pero al intervenir esta venta, respetuosamente pedimos al Tribunal que pregunte al señor Wilson si ratifica es-

ta venta para entonces hacer las conclusiones a nombre de Danilo Ginebra.”—Sobre las conclusiones al fondo vamos a pedir que se nos permita oír en esta audiencia un solo testigo, al señor Manuel Hungría, y pedimos que se celebre un nuevo juicio para dar oportunidad al señor Ginebra para probar que ha prescrito el solar que le vendió Wilson, o que, en caso de que en el expediente haya testimonios suficientes que prueben la posesión de los causantes de Ginebra, por un tiempo mayor de 30 años, que se le adjudique el Solar con una casa de maderas techada de zinc, que ha construido recientemente”. 8o.—“El Licepciado Juan Valdez Sánchez, en nombre de José María Landestoy, concluyó en la forma siguiente:—“A nombre y representación del señor José María Landestoy, muy respetuosamente concluyo, de una manera principal, que revoquéis la Decisión de jurisdicción original, objeto del presente recuso de apelación, y adjudiquéis por la sentencia que intervenga, los dos solares que reclama dentro de la Porción M de la Parcela 418, descritos en el acta de apelación en el expediente.—El primer solar, o sea el comprado por mi representado al señor Ramón Escoto, en fecha 18 de Julio de 1938, por ante el Notario Lic. Joaquín E. Salazar, en virtud de la prescripción establecida por el Art. 2265 del Código Civil.—Y el segundo solar, o sea el comprado por mi representado por acto bajo firma privada en fecha 11 de agosto de 1938, a los señores Juan de León Eusebio, Eustacio Calderón, Pedro Aguiar, Amalia Eusebio y Pedro Eusebio, en virtud de lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil, sea la prescripción treintenaria.—Y de una manera subsidiaria, adhiriéndonos en todas sus partes a la defensa y conclusiones sustentadas por el Lic. Osvaldo J. Peña Batlle”.—9o.—“El Licenciado Emilio de los Santos, en nombre de Juan Alberto Arias, concluyó así:—“Honorable Magistrados: A pesar de que el señor Juan Alberto Arias probó en jurisdicción original su derecho de propiedad por medio de la prescripción de 30 años y la de 10 a 20 años y estar su reclamación dentro de la renuncia del Lic. Delgado Sosa de fecha 21 de Novbre. del 1934, su reclamación fué rechazada, por tanto, respetuosamente concluimos que revoquéis



la sentencia apelada y que por vuestra sentencia a intervenir adjudiquéis el Solar por él reclamado en la Manzana K, que linda al Norte con María de la Cruz, al Sur calle Duarte; al Este, Altagracia Castro y al Oeste, Suc. Báez, y que nos otorguéis un plazo de 15 días para formular ésas conclusiones por escrito.”—10o.—“El Licenciado Emilio de los Santos, en nombre de Rogelio Alvarez, concluyó de este modo: “Entonces, el señor Alvarez concluye respetuosamente, que os plazca adjudicarle un solar en la Manzana M, lindando al Norte con Panchito Dominguez; al Sur, con Lucía Eusebio, al Este, con Santiago Marte y, al Oeste, con María Eusebio, cuya reclamación le fué rechazada por sentencia de Jurisdicción Original, a pesar de haber depositado sus derechos de propiedad sobre ese Solar, todo por medio de la prescripción de 30 años y la de 10 a 20 años y estar su reclamación amparada por la renuncia formulada por el Lic. Delgado Sosa, de fecha 21 de noviembre del año 1934, a la cual se acogió el señor Alvarez.—Además, se os pide un plazo de 15 días para formular esas conclusiones por escrito.”— 11o.— “El Licenciado Eduardo Read Barreras, concluyó así: “Como en interés a la brevedad de ésta audiencia me voy a limitar a leer las conclusiones y en cuanto a los abogados que representan interés en contra del Lic. Delgado Sosa, le daremos copias para que ellos puedan con oportunidad contestar y desearíamos que se le dé al Licdo. Miguel A. Delgado Sosa, la oportunidad de replicar.—Por tanto, Honorables Magistrados, mi representado, Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, de generales expresadas, a reservas de contestar en un plazo de 10 a 15 días que señaléis al efecto, las pretensiones de los apelantes, después que ordenéis a éstos el notificarle sus alegatos, muy respetuosamente concluye pidiendo de vosotros, que os plazca; RECHAZAR en el caso, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones de los apelantes y que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida.”—12o.—“El Licenciado Salvador Espinal Miranda, en nombre de Pedro Aguiar hizo una extensa exposición acerca de los derechos de su representado, con el siguiente pedimento: “...frente a que don Pedro Aguiar, tiene medios para probar

sus derechos, pedimos que ordenéis un nuevo juicio y nos acordéis un plazo moral para pedir ese nuevo juicio ya que él se vió privado de hacer valer sus medios de defensa por falta de una apelación.”—13o.—“El Licenciado Juan Valdez Sánchez, pidió lo siguiente: “A nombre del Lic. Rafael Alburquerque, que representa a José Miguel Báez, pido respetuosamente el Tribunal de Tierras que revoquéis la Decisión objeto del presente recurso y que adjudiquéis a dicho señor Báez el solar que reclama en la Manzana M, Parcela 418 y déis un plazo de 15 días para someter las conclusiones por escrito”.—14o.—“El Licenciado Bon modificó sus conclusiones en la forma siguiente:—“Tengo a bien a nombre de Cecilio Hirujo, y de la Sucesión de Carlos Hirujo, al objeto de obtener un nuevo juicio para hacer valer los derechos de nuestros patrocinados, acojiéndonos al pedimento que ha hecho el Lic. Salvador Espinal, para lo cual hacemos la consiguiente modificación de nuestras conclusiones.”—15o. —“El Licenciado Osvaldo J. Peña Batlle agregó lo siguiente: “A nombre de Udilio Castro reclamo dos solares. Uno se le adjudicó y sobre el otro la sentencia no dice nada, ni siquiera las notas estenográficas dicen nada”; F), que el Tribunal *a quo* concedió plazos, a las partes, “para ampliaciones y réplicas”; G), que, en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia que es objeto de los presentes recursos; y que dicha decisión termina con el dispositivo que en seguida se transcribe: “FALLA:—1o.—Que debe rechazar y rechaza, las apelaciones interpuestas contra la decisión de Jurisdicción Original Número 21 (Veintiuno, Distrito Catastral Número 17/3 (Diecisiete, tercera parte), Sitios de “Hato Viejo” y “San José”, incluyendo los poblados de San Isidro y Boca Chica, comunes de Guerra y Los Llanos, Distrito de Santo Domingo y Provincia de Macorís, PARCELA NUMERO 418, Poblado de Boca Chica, MANZANAS LETRAS, K, M, N, y O, de fecha 28 de Agosto de 1940, por los Señores José Altagracia de Jesús Lustrino, Eustacio Calderón, Francisco Rincón, Isidro Hirujo, Eladio Espinosa, Juan Eusebio, Juan Francisco Castro, Adan Natera, José A.

Gutiérrez (a) Nene Pérez, Eulogio Martínez, Julián Eduardo Belgrau (o Vergo), Alfredo Pérez, Juan García, Eugenio Eusebio, Antonio B. Hane, Ezequiel Calzada, Ramona Eusebio de Eusebio, María Rincón, Vda. Eusebio, Juana de los Santos, Amalia Eusebio, Felicia Calzada, Lucía Eusebio, Bruna Feliciano, Vda. Severino, Cenobia Zapata, Flora Pérez, Colasa de Peña, Vda. Pérez, Ercilia C. de Hirujo, Silvia Dominguez, Alejandrina Castro, Vda. Flores, Beata Olivares, Juan Bta. Vicini; Juan Alberto Arias, Rogelio Alvarez y Sucesión Campagna; Carlos Hirujo, Cecilio Hirujo, Félix Ceballos, Ramón Escoto, Bernardo Wilson o Danilo Ginebra, y así como las alegaciones de Pedro Aguiar y Herrera y Licenciado Felipe Lebrón; y en consecuencia, confirma la decisión apelada, en cuanto rechaza por improcedentes y mal fundadas las reclamaciones de solares presentadas por ellos en las Manzanas "K", "M", "N", y "O" del Poblado de Boca Chica, PARCELA NUMERO 418;—2o.—Que debe rechazar y rechaza, la apelación interpuesta por el Ingeniero José Ramón Báez Lopez Penha, contra la decisión supraindicada, y en consecuencia, confirma esa decisión, en cuanto rechaza dicha reclamación, consistente en un solar en la Manzana "K" del poblado de Boca Chica, PARCELA NUMERO 418; y del mismo modo, rechaza en revisión la reclamación tardía presentada por Dionisio Pantaleón de un solar en la Manzana "N" del mismo poblado y parcela;—3o.—Que debe acoger y acoge las apelaciones interpuestas por José María Landestoy, parcialmente, y Nicolás Rosado, y en consecuencia, que debe enmendar en cuanto a ellos solamente, el dispositivo de la decisión apelada, en el sentido de acoger en todo o en parte sus respectivas reclamaciones, y adjudicar un solar en la Manzana "M" a cada uno de estos reclamantes; y confirma en todos los otros puntos la decisión apelada, cuyo dispositivo se leerá en lo adelante así:—4o.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de los solares que constituyen las MANZANAS "K", "M", "N" y "O" en la siguiente forma:— EN LA MANZANA "K".— El registro del derecho de propiedad de los solares que constituyen esta Manzana así:—a) —En favor de JOSE MARIA

JIMENEZ, de 65 años, casado con Filomena Mella, residente en Boca Chica, un solar que colinda por el Norte, con la calle San Rafael; por el Sur, con la calle Duarte; por el Este, con calle en proyecto, y por el Oeste con Jardín en proyecto, con una extensión aproximada de **ciento sesenta y siete (167) metros cuarenta (40) centímetros cuadrados**;— b)— En favor del LICENCIADO MIGUEL A. DELGADO SOSA, de 44 años, casado con María Cristina Batlle, residente en Ciudad Trujillo, el resto de los solares que constituyen esta Manzana, con excepción de los que hayan sido adjudicados a terceros por Decisiones del Tribunal Superior de Tierras;— **EN LA MANZANA "M"**.— El registro del derecho de propiedad de los solares que constituyen esta Manzana, así:— a) En favor de los SUCESORES DE SECUNDINO CAMPAGNA, residentes en Boca Chica, el solar Número 1, y sus mejoras, solar que colinda por el Norte con propiedad que se dice ser de Nicolás Peña; por el Este, con propiedad que se dice ser de Miguel Angel Ramírez; por el Sur, con la calle Duarte, y por el Oeste con la calle Pedro Mella, con una extensión aproximada de **cuatrocientos (400) metros cuadrados**; en comunidad y para que se dividan según sea de derecho;— b)— En favor de ROGELIO ALVAREZ, mayor de edad, casado con Francisca de Paz, residente en Boca Chica, un solar que mide **once (11) metros de frente, por veinte y cinco (25) metros de fondo**, y colinda por el Norte con propiedades que se dice de Eustacio Calderón y José A. de Jesús Lustrino; por el Este, con propiedad que se dice de Julián Belgo; por el Sur, con la calle Duarte, y por el Oeste, con propiedad que se dice de Felix Ceballo;— c)— En favor de ALEJANDRO ESCOTO, de 56 años, residente en Boca Chica, un solar que mide **ocho y medio (8½) metros de frente, por veinticinco (25) metros de fondo**, y que colinda, por el Norte, con propiedad que se dice de Santiago Marte; por el Sur, con la calle Duarte; por el Este, con propiedad que se dice de Teodosio Maximiliano Mejías Gil; y por el Oeste, con propiedad que se dice de José María Landestoy; con sus mejoras;— d)— En favor de JOBITA REYES, de 66 años, casada con Alejandro Wilson, residente en Boca Chica, un solar que mide **once (11) me-**

tros de frente por treinta y dos (32) metros de fondo, colindante por el Norte, con propiedad que se dice de Julian Eusebio; por el Este, con propiedad que se dice de Mario Liz; por el Sur, con la calle Duarte, y por el Oeste, con propiedad que se dice de Ramona Eusebio; con sus mejoras;— e)—En favor de SANTIAGO MARTE, de 26 años, soltero, residente en Boca Chica, un solar que mide treinta y dos (32) metros por veinte y cuatro (24) metros, colindante por el Norte, con la Parcela No. 419; por el Este, con propiedad que se dice de Teodosio Maximiliano Mejías Gil; por el Sur, con propiedad que se dice de José María Landestoy, y por el Oeste, con calle en proyecto; con sus mejoras;— f)—En favor de PEDRO CASTILLO (a) POLONIA, de 70 años, soltero, residente en Boca Chica, un solar que mide dieciseis (16) varas de frente, por treintidos (32) varas de fondo, colindando por el Norte, con propiedad que se dice de María Escoto; por el Este, con propiedad que se dice de Lucía Eusebio y Noeme Aybar; por el Sur, con la calle Duarte, y por el Oeste, con propiedad que se dice de Ramón Escoto; con sus mejoras;— g)—En favor del LICENCIADO JOSE MARIA LANDESTOY, de 44 años de edad, casado con María Ramírez, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, un solar con sus mejoras de ocho metros veinte centímetros más o menos (nueve varas) por treintiseis metros, trece centímetros más o menos (treinti-nueve varas de fondo), y que colinda: por el Este, Alejandro Escoto; por el Oeste, José Nateras; por el Sur, calle "Real"; Norte, Nicolás Rosado, comprado a Ramón Escoto; y rechaza su reclamación en cuanto al solar o porción comprado por acto bajo firma privada del 11 de agosto de 1938 al señor Eustacio Calderón;— h)—En favor de NICOLAS ROSADO, de 72 años de edad, casado con Josefa Escoto, residente y domiciliado en Boca Chica, Distrito de Santo Domingo, un solar de 647 metros cuadrados, con mejoras consistentes en una casa de maderas criollas y extranjeras techada de zinc, y que colinda: por el Norte, con Beata Olivarez; al Este, Juanico García; al Sur, calle "Duarte", y al Oeste, Juan Cede;— i)—En favor del LICENCIADO MIGUEL A. DELGADO

SOSA, de generales expresadas, el resto de los solares que constituyen esta Manzana, con excepción de los que hayan sido adjudicados a terceros, por Decisiones del Tribunal Superior de Tierras;—EN LA MANZANA “N”.— El registro del derecho de propiedad de los solares que constituyen esta Manzana, así:—a)— En favor de MIGUEL ANGEL RECIO, dominicano, casado, propietario, residente y domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el solar marcado con el Número 1, con una extensión superficial de 822 metros cuadrados, 98 decímetros cuadrados, y que colinda: por el Sur, con la calle “San Rafael”; al Este, con la calle “Bernabé Hungría”; y al Norte, y Oeste, con el resto de la parcela No. 418, el cual ha sido deslindado dentro de la porción de esta Manzana y que fué antiguamente propiedad de MANUEL HUNGRIA B.; de MARIQUITA ZAPATA, de generales ignoradas; de MARTIN RINCON, de 82 años, viudo, y de los SUCESORES DE FELIX HUNGRIA, todos residentes en Boca Chica, una porción de terreno situada entre las calles “Bernabé Hungría”, por el Este, y “San Rafael” por el Sur, encerrada dentro de un polígono de forma regular que constituye un cuadrilongo, teniendo por extensión lineal en la primera de las calles mencionadas, treinta y uno (31) metros, y en la segunda cincuenta y seis (56) metros, con excepción de un solar que ha sido adjudicado a Armando Espinosa, y de otro solar que ocupa la casa curial, a todos en el lugar en donde tienen sus posesiones actuales y con sus mejoras correspondientes;—b)—En favor de EUGILIO CASTRO, de 59 años, casado con Florencia Rincón, residente en Boca Chica, un solar que mide catorce (14) metros, sesenta y cuatro (64) centímetros de frente, por treinta y ocho metros de fondo, colindando por el Norte, con la parcela No. 414; por el Este, con propiedad que se dice de Lorenza Daniel Vda. Soriano; por el Sur, con la calle San Rafael, y por el Oeste, con propiedad que se dice de Estervina Zapata; con sus mejoras;—c)—En favor de los SUCESORES DE ANTONIO OZUNA, residentes en Boca Chica, un solar que mide treinta y dos (32) metros de frente, por cuarenta y dos (42) metros de fondo, colindando por el Este, con propiedad que se dice de Alejandrina Castro Vda.

Flores; por el Sur, con la calle Duarte, y por el Oeste, con propiedad que se dice de Vicente Castro y Romualda Peña; con sus mejoras;— d)—En favor de los SUCESORES DE LONGINO SERRANO, residentes en Boca Chica, un solar que mide ciento sesenta (160) yardas cuadradas, colindante por el Norte y el Este, con propiedad que se dice de Manuel Hungría; por el Sur, con la calle San Rafael, y por el Oeste, con propiedad que se dice de Armando Espinosa; con sus mejoras;— e)— En favor del LICENCIADO MIGUEL A. DELGADO SOSA, de generales expresadas, el resto de los solares que constituyen esta Manzana, con excepción de lo que hayan sido adjudicados a terceros por Decisiones del Tribunal Superior de Tierras.— EN LA MANZANA "O".— El registro del derecho de propiedad de los solares que constituyen esta Manzana, en favor del LICENCIADO MIGUEL A. DELGADO SOSA, de generales expresadas, con excepción de los que hayan sido adjudicados a terceros, por Decisiones del Tribunal Superior de Tierras;—5o.—Que debe declarar, como al efecto declara, que las personas mencionadas en el ordinal primero del dispositivo de esta Decisión, y cuyas reclamaciones se rechazan, que tengan edificadas mejoras en los solares que han reclamado, son poseedoras de buena fé, de dichas mejoras, y que en consecuencia, éstas quedan regidas por las disposiciones de la última parte del artículo 555 del Código Civil;—6o.—Que debe dar y dá constancia de la declaración del Licenciado Miguel A. Delgado Sosa, de que "cede y traspasa gratuitamente al Distrito de Santo Domingo", una porción de terreno destinada a Jardín por el Consejo Administrativo de dicho Distrito, ubicada dentro de la Manzana "K", entre las calles "San Rafael" y "Duarte", al Oeste del solar que por esta Decisión se adjudica al señor José María Jiménez, y que se extiende hasta donde converjen las referidas calles;—7o.—Que deben dar y dá constancia de la declaración del mismo Licenciado Miguel A. Delgado Sosa, de que hace donación a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, de un solar en la Manzana "N", en el cual está edificado el templo católico de Boca Chica. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irre-

vocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes”;

Considerando, que como medios del recurso presentado por los Señores José Altagracia de Jesús Lustrino y compar-tes, se alegan las violaciones de la ley que la Suprema Corte, para su mejor comprensión, ordena del modo siguiente: 1o, Violación del artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras; 2o, Violación del artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el artículo 16 de la Orden Ejecutivo No. 590; 3o, Violación de los artículos 2262 y 2265 del Código Civil y 69 de la Ley de Registro de Tierras “por una falsa aplicación de los artículos 2242 y 2244 del Código Civil”; 4o, Violación del artículo 37 de la Ley de Agrimensura y del artículo 1315 del Código Civil; 5o, Violación del artículo 25 de la Ley de Agrimensura; 6o, Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 7o, Falta de base legal;

Considerando, que en el memorial introductivo del recurso del Señor Juan Bautista Vicini Perdomo, son aducidos los medios de casación siguientes: “PRIMER MEDIO.—Violación de los artículos 2, 88, 145 y 146 de la Ley de Registro de Tierras, y del artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590, del 2 de enero de 1921, por falsa aplicación del artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras”; “SEGUNDO MEDIO.—Violación del artículo 37 de la Ley de Agrimensura, por falsa aplicación de los artículos 15, 16, 25 y 26 de la misma Ley, y violación del artículo 1315 del Código Civil”; “TERCER MEDIO.—Violación de los artículos 17, 18 y 19 de la Orden Ejecutiva No. 590, del 2 de enero de 1921, y de los artículos 82 al 88 de la Ley de Registro de Tierras”; “CUARTO MEDIO.—Violación del artículo 1o. de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, y del artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras”; “QUINTO MEDIO.—Violación de los artículos 2262 y 2265 del Código Civil, y 69 de la Ley de Registro de Tierras, por falsa aplicación de los artículos 2242 a 2244 del Código Civil”; “SEXTO MEDIO.—Violación del artículo



1351 del Código Civil, y del inciso 7 del artículo 6o. de la Constitución del Estado, por falsa aplicación de los artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros"; y "SEPTIMO MEDIO.— Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por insuficiencia de motivos en la decisión atacada, por ausencia en ella de comprobaciones necesarias para darle adecuada base legal, y por contradicción entre los motivos enunciados en la misma."

Considerando, que antes de realizar el examen de los medios presentados en los recursos de que se trata, es procedente, para mayor claridad del caso, indicar ciertos puntos cuya transcendencia legal discuten las partes; puntos a los cuales hace referencia la decisión impugnada, como base de la misma y cuya existencia —sobre la cual las partes no disienten— se desprende de las enunciaciones de dicho fallo; de las de la decisión de jurisdicción original, y de los documentos de los expedientes aludidos por ambas decisiones; que tales hechos son los que a continuación se expresan: a), el veintinueve de noviembre de mil novecientos dieciséis el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia por la que ordenó, 1o, "la mensura general y partición de los terrenos comuneros denominados Hato Viejo, sección de la común de Guerra, Provincia de Santo Domingo"; 2o, comisionar al Notario Público de la común de Santo Domingo, Federico Oscar Polanco para que fuera el depositario de los títulos, y en cuya oficina tomarían comunicación de tales títulos los interesados; 3o, comisionar al Agrimensor Público Joaquín Santana P. para que "previas las formalidades de Ley", procediera "a la mensura general y partición de los terrenos comuneros denominados Hato Viejo ubicados en la común de Guerra, Provincia de Santo Domingo"; b), el cuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete, el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una nueva sentencia con este dispositivo: "Falla: que debe aprobar y aprueba la mensura general y partición numérica de los terrenos comuneros denominados Hato Viejo, común de Gue-

rra, Provincia de Santo Domingo, practicada por el Agrimensor Público y el Notario Público de los del número de esta ciudad" (Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo), "ciudadano Joaquín Santana P., y Federico Oscar Polanco, así como también aprueba los estados de gastos y honorarios consignados al pié del acto de las operaciones formuladas por los dichos Agrimensor y Notario"; c), en la Gaceta Oficial del 31 de julio de 1920 fué publicada la Orden Ejecutiva No. 511, por la cual fué dictada la Ley de Registro de Tierras, cuyo artículo 146 expresaba lo siguiente: "La Ley del 21 de abril de 1911, denominada **Ley sobre División de Terrenos Comuneros** (Gaceta Oficial No. 2187) queda derogada, y quedan revocados todos los procedimientos que estuvieren pendientes para la partición de terrenos de acuerdo con la misma.—Todos los notarios y demás funcionarios públicos en cuyas oficinas se hubieren depositado títulos en cumplimiento de cualquier fallo u orden dictada en cualquier procedimiento instituído de acuerdo con dicha Ley sobre División de Terrenos Comuneros, depositarán inmediatamente, y sin más aviso, todos dichos títulos, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 40 de esta Ley"; d), en la Gaceta Oficial del 12 de enero de 1921, fué publicada la Orden Ejecutiva No. 590, cuyo artículo 16, modificador del 146 de la Ley de Registro de Tierras expresaba lo siguiente: "Sujeto a las disposiciones del Artículo 145 de la Ley del Registro de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia quedan capacitados para conocer y homologar conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de Abril de 1911, la cual queda restablecida por la presente para estos fines únicamente, los expedientes de División de Terrenos Comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del día 1 de Agosto de 1920"; e), el artículo 145 citado en la disposición legal arriba transcrita, se expresa de este modo: "Al empezarse cualquiera mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasarán IPSO

FACTO al Tribunal de Tierras; y el secretario de cualquiera de esos tribunales en que estuviere en estado una causa análoga enviará en seguida el expediente de la causa, acompañado de todas las piezas de convicción o elementos de prueba y todo lo relacionado con las mismas al secretario del Tribunal de Tierras, quien las transmitirá al magistrado o juez designado para conocer en dicha causa relacionada con un terreno que esté incluido en un área catastral, y éste la conocerá y fallará en conexión con los demás asuntos que emanen de la misma"; f), "en fecha 20 de Julio de 1922 el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad por exigirlo así el interés público, a una extensión de terreno ubicada en las comunes de Santo Domingo y Macoris, designado Distrito Catastral No. 17, Tercera Parte, sitios de Hato Viejo y San José"; g), "en fecha 30 de Junio de 1922, se comenzó la mensura de la mencionada extensión de terreno" de acuerdo con el aviso publicado, en la Gaceta Oficial, por el Director General de Mensuras Catastrales, según indica la decisión de jurisdicción original del Tribunal de Tierras sobre cuya apelación, por parte de los contrarios al Lic. Delgado Sosa, falló el Tribunal Superior en la sentencia ahora impugnada; h) el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno, el Secretario del Tribunal de Tierras expidió, "a requerimiento del Lic. M. G. de Marchena", abogado, una copia certificada de un "documento", que se encontraba "en el legajo de reclamación de la parcela número 418 (cuatrocientos dieciocho) del Distrito Catastral No. 17/3, (diecisiete; tercera parte), Sitios de Hato Viejo y San José incluyendo los poblados de San Isidro y Boca Chica, comunes de Guerra y Los Llanos, Distrito de Santo Domingo y Provincia de Macoris, Manzanas K, M, N y O, poblado de Boca Chica"; y dicho documento se presenta como un acta de mensura, certificada por "Jq. Santana P. Agrimensor Público", en la que dicho agrimensor expresa que ella es el acta de mensura general del "sitio de Hato Viejo, Sección del mismo nombre, Común de Guerra, Provincia de Santo Domingo", que se le ordenó realizar. Dicha acta indica que la superficie medida era de

“dos mil ochocientos diez y siete hectáreas, ochenta y cuatro areas”; i), el veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, el Secretario del Tribunal de Tierras expidió, “a pedimento del Lic. Gilberto de Marchena, en nombre y representación del señor Don Juan B. Vicini P., dominicano, según su propia declaración”, una copia certificada de “un documento” existente en los archivos de la Secretaría a su cargo, “anexo a la reclamación sobre la Parcela No. 418 del Expediente Catastral No. 17, Tercera Parte, poblado de Boca Chica, y presentado en apoyo por el Lic. M. A. Delgado Sosa, documento que consistía en un acta de mensura levantada, “a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés” por “Joaquín Santana P., Agrimensor Público”; y en tal acta expresa el agrimensor mencionado que “a requerimiento del Licenciado Miguel A. Delgado Sosa, abogado”, se trasladó “al sitio denominado Hato Viejo, Sección de Boca Chica, común de Los Llanos, Provincia de San P. de Macorís, con el fin de dividirle la cantidad de dieciseis hectáreas cincuenta areas (16 H. 50 ars.) las que ha habido en mayor cantidad, por compra que hizo al señor Virgilio Rodríguez, según consta en un documento que he tenido a la vista, instrumentado por el Notario Público de los del número de la común de Santo Domingo, Señor Julio Rodríguez Naar, en fecha 23 de Mayo del año corriente”, (lo era entonces) “de 1923”, mensura que practicó allí el repetido agrimensor del modo que indica así en su acta citada; “situado en el punto marcado en mi plano con la letra A, y colindando con potreros del Doctor S. Gautier, línea que copié de la mensura general, medí: S22-15.0.20 ms. S.17.0.100ms. S.10-15.0.55ms. S.13-15.0.38ms. hasta el punto B., en el “Mamey de Boca Chica” y de aquí colindando con la playa, medimos: N.81.0.245ms. N.76-15.0.216 ms. N.84-15.0.228 ms. hasta el punto C, en un árbol de Guaraguao a orillas de punta playa, y de este punto, colindando con el Sr. Angiolino Vicini, medí: N. 18-30.E.74ms. N.19-36.E.100ms. N.19.E. 74 ms. N.20.E.52ms. hasta el punto D., en un almácigo, y de aquí, colindando con terrenos por dividir en “Hato Viejo”, medí: S.72-36.E.660ms. hasta volver

al punto de origen A., quedando cerrado el polígono A. B. C. D., con el área que se ha indicado de 16H.50ars.”; j), en la Gaceta Oficial del 25 de agosto de 1923 fué publicado el Decreto No. 83, del Presidente Provisional Vicini Burgos, por el cual se modificó el artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590, en la forma siguiente: “Los Juzgados de 1a. Instancia quedan capacitados para conocer y homologar conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de abril de 1911, la cual queda restablecida para estos fines únicamente, los expedientes de división de terrenos comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del día 1 de agosto de 1920, así como los de las mensuras comenzadas al 6 de diciembre de 1919, fecha en que fueron paralizadas por mandato de la Orden Ejecutiva No. 363, las cuales podrán ser ahora continuadas, siempre que no se hubiese ordenado y empezado una mensura catastral que comprende el sitio en donde alguna de aquellas mensuras fue principiada.—Se observarán en estos casos las siguientes reglas:—(a) Cuando uno o más propietarios de estos sitios tuvieren motivos para quejarse de un agrimensor en el ejercicio de su cargo al practicar estas mensuras, se podrá pedir la revisión, la que será ordenada y fiscalizada por el Tribunal de Tierras. Este, para practicarla, comisionará a uno o más agrimensores del Gobierno. Si el agrimensor se creyere perjudicado en la revisión, podrá pedir la contra-revisión, la que deberá ordenar el mismo Tribunal de Tierras, y se practicará por uno o más agrimensores comisionados por el Tribunal con tal fin, asistido por otro agrimensor que represente al que pidió la contrarevisión de la mensura, todos los gastos serán por cuenta del agrimensor; en caso contrario, todos los gastos serán por cuenta de los propietarios que la pidieron.—(b) Cuando conforme al Artículo 2 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros decida algún condueño pagar en terrenos sus honorarios al agrimensor éste no podrá adjudicarse toda la porción que le corresponda en la mejor calidad, dejando al propietario la peor parte, sino que será repartida proporcional y equitativamente entre uno y otro, es decir, entre agrimensor y propietario a fin de que ninguno

quede perjudicado.—(c) Los agrimensores que en el ejercicio de su cargo, al hacer estas mensuras, faltaren a la equidad, por medio de un cohecho o abusando de su profesión en cualquiera forma, serán suspendidos en sus funciones, por el Tribunal de Tierras, hasta por cinco años, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir por virtud de otras leyes”; k), el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta fué pronunciada, por el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, la “Decisión Número 21 (veintiuno)” de la cual apelaron los actuales recurrentes; y al trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno fué dictada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo ha sido ya copiado, por la cual se hacen adjudicaciones, en el poblado de Boca Chica, en favor del Licenciado Miguel A. Delgado Sosa, basadas en el acta, que éste alega, del dieciocho de julio de mil novecientos veintitrés;

Considerando, que la parte intimada alega, frente a ambos recursos, que “las comprobaciones de las circunstancias de la causa hechas soberanamente por los jueces del fondo en ambas jurisdicciones, como cuestiones de hecho”, “por no constituir la violación de ninguna ley escapan en absoluto al control de esta Alta Corte de Casación”; pero,

Considerando, que el poder soberano, de los jueces del fondo, sobre la comprobación de la existencia de los hechos, no excluye el poder, de la jurisdicción de casación, de verificar si en algunos de los sentidos alegados por los intimantes o referentes a cuestiones de orden público, ha sido violada la ley, inclusive si sobre todos los puntos decididos por los jueces del fondo, éstos dieron fundamentos suficientes, en hecho y en derecho, o si tales fundamentos pueden ser suplidos con ayuda de las enunciaciones del fallo, o si hubo desnaturalización de los hechos de la causa, o si la falta o la insuficiencia de la exposición de algunos hechos impide el ejercicio, por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, de su poder de verificación; que, a la luz de estos principios, deben ser examinadas las pretensiones de los actuales intimantes e intimado;

Considerando, por otra parte, que los términos emplea-

dos, en sus conclusiones ante el Tribunal Superior de Tierras, por quienes ahora han recurrido ante esta Suprema Corte, no dejan lugar a dudas acerca de la circunstancia de que todos procuraban la revocación de la sentencia de jurisdicción original, en cuanto fuera ésta contraria a lo que pretendían, sin hacer distinciones entre las bases que presentara dicha primera decisión, ni entre las que alegara el actual intimado para querer fundamentar sus pedimentos; que, en tales condiciones, basta que la sentencia ahora impugnada se fundamente, de un modo necesario, en cualquier punto de derecho en el cual los intimantes aprecien que se ha incurrido en algún yerro que les sea perjudicial, para que dichos intimantes se encuentren capacitados, legalmente, para presentar sus alegaciones en ese sentido; que, por lo tanto, las pretensiones contrarias de la parte intimada, expresadas en sus memoriales, carecen de fundamento;

Considerando, acerca de los medios de los intimantes José Altagracia de Jesús Lustrino y compartes, que han sido señalados, más arriba, con los ordinales 2o. y 7o., y respecto de los medios primero y séptimo del recurso del Señor Juan B. Vicini Perdomo, todos los cuales son reunidos para su examen: que en tales medios se alega, entre otras cosas: a), que el artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el artículo 16 de la Orden Ejecutiva No. 590, fué violado por el Tribunal *a quo*; al aceptar, como válida, el acta de mensura del 18 de julio de 1923, levantada por el agrimensor Joaquín Santana Peña, a requerimiento del Licenciado M. A. Delgado Sosa, cuando ya se había iniciado la mensura catastral del sitio (esto se aduce en ambos recursos); y b), que la sentencia impugnada carece de base legal, en cuanto decidió lo que expresa su dispositivo en favor del Licenciado Delgado Sosa y en contra de los actuales recurrentes, sin "haber comprobado que la sentencia que ordenó la mensura" (la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo) hubiese "sido publicada en un periódico de conformidad con el Art. 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros", y sin "haber comprobado si los recurrentes o sus causantes tuvieron conocimiento de que la

mensura del sitio iba a realizarse, por los medios que establecen los artículos 3 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros" (recurso de los Señores José Altagracia de Jesús Lustrino, y compartes); y que incurre en el indicado vicio de falta de base legal, en cuanto omitió comprobar si "en la sentencia que ordenó la mensura y partición del sitio de Hato Viejo, y en la de homologación de la partición numérica de ese sitio, se señalan los linderos del sitio comunero a medir"; si "en el perímetro de la mensura general de ese sitio, que se dice hecha por el Agrimensor Santana Peña en el año 1917, estén incluidos los solares litigiosos"; si "la sentencia que ordena la mensura o la que homologa la partición numérica" fué "notificada a la parte intimante o a sus causantes"; y si "los causantes de la parte intimante" han "debido tener conocimiento, por avisos distribuidos entre los vecinos del sitio conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, de que la mensura de ese sitio iba a realizarse" (alegaciones todas éstas, del recurso del Señor Juan Bautista Vicini Perdomo);

Considerando, sobre el punto que ha sido distinguido, arriba, con la letra a: que el artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras expresaba (cuando ésta fué dictada), en términos absolutos, que "la Ley del 21 de abril de 1911, denominada Ley sobre División de Terrenos Comuneros (Gaceta Oficial No. 2187) queda derogada, y quedan revocados todos los procedimientos que estuvieren pendientes para la partición de terrenos de acuerdo con la mensura" etc; que el dos de enero de mil novecientos veintiuno fué dictada la Orden Ejecutiva No. 590, cuyo artículo 16 disponía lo siguiente: "Sujeto a las disposiciones del Artículo 145 de la Ley del Registro de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia quedan capacitados para conocer y homologar conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de Abril de 1911, la cual queda restablecida por la presente para estos fines únicamente, los expedientes de División de Terrenos Comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del día 1 de Agosto de 1920"; que el artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras, al cual sujeta sus dis-



posiciones el canon legal transcrito inmediatamente arriba, se expresa como se ha indicado, al copiarlo en otro lugar; que por la combinación de los tres textos de ley aludidos últimamente —los cuales estaban vigentes el dieciocho de julio de mil novecientos veintitrés, fecha de la mensura que, según acta del agrimensor Joaquín Santana P., realizó éste, a requerimiento del Licenciado M. A. Delgado Sosa, en el poblado de Boca Chica—, así como por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras (invocado también por el intimante Vicini Perdomo), quedaba derogada la Ley sobre División de Terrenos Comuneros para todo lo que no fuera el conocimiento y la homologación, por “los Juzgados de Primera Instancia”, de “los expedientes de división de terrenos comuneros cuyas mensuras generales hubieran sido terminadas antes del 1o. de agosto de 1920”; y esto mismo, siempre que no se hubiese empezado, en el sitio del cual se tratara, “cualquier mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54”; que, consecuentemente, al haberse iniciado, la mensura catastral de los “sitios de Hato Viejo y San José, incluyendo los poblados de San Isidro y Boca Chica”, el “30 de Junio de 1922”, según la decisión del juez del Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, en otro lugar citada, el agrimensor Joaquín Santana P. había perdido toda facultad para hacer las operaciones de mensura, y adjudicación que, según el intimado, realizó en favor de éste el dieciocho de julio de mil novecientos veintitrés, si no fué autorizado para ello, de manera legal, por el Tribunal de Tierras, único capacitado para conocer y dictar decisiones acerca de “todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral”; que una interpretación contraria, de los textos legales a los cuales se hace referencia, conduciría a que, simultáneamente, hubiesen podido estar actuando, en el mismo lugar, el agrimensor Santana Peña, haciendo adjudicaciones, y otro agrimensor comisionado por el Tribunal de Tierras, para proceder éste de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, cosa que estaría en pugna con la letra y el espíritu

de esta última; que, consecuentemente, al haber tomado el Tribunal Superior de Tierras, como fundamento esencial para lo que dispuso en favor del Licenciado M. A. Delgado Sosa, la alegada acta de mensura del dieciocho de julio de mil novecientos veintitres, del agrimensor Joaquín Santana P., y al no haber establecido —ni deducirse ello de las enunciaciones de su fallo— si el Tribunal de Tierras (único capacitado para el caso) autorizó a efectuar dicha mensura, quedó la sentencia sin base legal en este aspecto del litigio, ya que no permite a la jurisdicción de casación verificar si fueron, o nó, violados los artículos 146 de la Ley de Registro de Tierras y 16 de la Orden Ejecutiva No. 590, aplicables al caso;

Considerando, en cuanto a los puntos de las alegaciones de los intimantes que han sido señalados, en una consideración anterior del presente fallo, con la letra b: que en el derecho común, rige el principio contenido en la vieja máxima *res inter alios acta*, en virtud de cuya aplicación por varios textos legales, toda persona debe ser puesta, regularmente, en causa, para que le sea oponible el fallo que intervenga en el asunto de que se trate; que, solo a título de ley especial, la Ley de Registro de Tierras establece preceptos para que las decisiones en la materia por ella regida, surtan sus efectos *erga omnes*, en su artículo 70 y en otras de sus disposiciones; y la Ley sobre División de Terreros Comuneros, en sus artículos 3o. y 4o., se expresa así: “En la instancia a que se refiere el artículo anterior designarán los requerentes todos los copropietarios que les sean conocidos, y su residencia, si hay o nó ausentes o menores sin tutor, o si lo ignoran.— El Ministerio Público, en vista de estos datos, hará llegar a conocimiento de los interesados que la partición del terreno ha sido ordenada, enviándoles, al efecto, de los ejemplares impresos que contengan el resumen de la sentencia; y requerirá, si hubiere a ello lugar, el nombramiento de los representantes legales de que respectivamente tratan los artículos 112 al 114 y 405 y siguientes del Código Civil”:— “Las partes diligentes deberán hacer público por

la prensa el resumen de la sentencia y distribuirlo además entre los vecinos y copropietarios del sitio por medio de anuncios en hojas sueltas, para cuyo efecto los entregarán al Magistrado Procurador Fiscal, para que este funcionario los haga distribuir por medio de los oficiales rurales. Tres meses después de estas publicaciones el Agrimensor dará principio a la operación, si no hubiere demanda de oposición, en cuyo caso esperará hasta que el fallo que se dicte sea irrevocable"; que al establecer la Suprema Corte de Justicia, en sentencia citada por la decisión ahora impugnada, "que los artículos 4, 5 y 7 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros organizan una verdadera caducidad contra quienes no hayan intentado su oposición, de acuerdo con la ley, a la sentencia que ordena la mensura y partición; que esa caducidad se refiere no solamente a los comunistas sino también a los terceros; que, en consecuencia, expirado el plazo de ley, la sentencia que ordena la mensura y partición es, como se ha dicho, irrevocable", no quiso ni pudo querer desconocer el valor de los textos legales que citaba; y así, cuando expresó que "esa caducidad se refiere no solamente a los comunistas sino también a los terceros", designando, con esta última palabra, a quienes pretendiesen invocar un título distinto del de comunistas (como el de tener una prescripción adquisitiva en su favor, v. g.), sentaba principios para los casos en que se hubiese dado cumplimiento a lo prescrito en los artículos 3 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, ya que no podría considerarse como "el copropietario negligente" mencionado en el artículo 7, de la misma ley, a quién, por incumplimiento de lo preceptuado en los cánones legales primeramente citados, se le hubiese mantenido en la ignorancia de los procedimientos de mensura y partición ordinarias dispuestos, así como de la sentencia que contuviese tal disposición; que en esas condiciones, tampoco sería oponible una sentencia de homologación de los repetidos procedimientos de mensura y partición, a las personas respecto de quienes, con perjuicio de los mismos, no se hubiera dado cum-

plimiento a los indicados artículos 3 y 4, ya que, también por haber sido mantenidas en la ignorancia de tal sentencia de homologación, no habría podido correr, contra esas personas, plazo alguno para impugnar el fallo;

Considerando, que el intimante Señor Juan Bautista Vicini P. ha presentado a la Suprema Corte una copia, debidamente certificada, de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos dieciseis, por la cual se ordenó "la mensura general y partición de los terrenos comuneros denominados **Hato Viejo**, sección de la común de Guerra, Provincia de Santo Domingo"; que en dicha sentencia consta que el peticionario se expresó así: "El señor Ismael Jimenes, domiciliado en Guerra, condueño de los terrenos de Hato Viejo, **ubicados, en la misma común de Guerra provincia de Santo Domingo**" etc., "tiene el honor de pedir, por órgano de los infrascritos abogados, en virtud de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley sobre división de terrenos comuneros tengais a bien ordenar la mensura, deslinde y partición **del expresado** terreno de Hato Viejo"; que en el acta que figura copiada en la ya indicada sentencia, dicha para la designación del agrimensor Joaquín Santana P., acta que figura copiada en la ya indicada sentencia, dichos copropietarios se llaman "condueños de los terrenos comuneros de **Hato Viejo**, los que están situados en la común de Guerra, Provincia de Santo Domingo, cuya mensura y partición se ha pedido a este Juzgado de Primera Instancia de esta misma provincia"; que la sentencia impugnada no establece haber ponderado todo esto;

Considerando, que el mismo intimante, Señor Juan Bautista Vicini P., ha presentado también una copia, debidamente certificada, de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada el cuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete, por la cual expresa dicho Juzgado "que debe aprobar y aprueba la mensura general y partición numérica de los terrenos comuneros denominados **Hato Viejo, común**

de Guerra, Provincia de Santo Domingo, practicada por el Agrimensor Público y el Notario Público de los del número de esta ciudad, ciudadano Joaquín Santana P., y Federico Oscar Polanco"; y que en todas las enunciaciones de dicho fallo, inclusive en el acta del notario comisionado, Federico Oscar Polanco, firmada también por el agrimensor Joaquín Santana P., invariablemente se habla de "la división del terreno comunero denominado **Hato Viejo**, ubicado en la común de **San Antonio de Guerra**, Provincia de **Santo Domingo**" (esta frase es del acta citada), o de "la mensura general y partición de los terrenos comuneros denominados **Hato Viejo**, común de Guerra, Provincia de Santo Domingo, o de "la partición y mensura del sitio de **Hato Viejo**, jurisdicción de Guerra, Provincia de Santo Domingo" (esa frase está contenida en la instancia presentada al Juzgado en referencia, por el abogado Doctor Manuel A. Machado, en nombre de "los señores Federico Oscar Polanco, Notario Público, y **Joaquín Santana P.**, Agrimensor Público, ambos comisionados" para las operaciones aludidas; que nada de esto aparece ponderado por el Tribunal a quo;

Considerando, que ni la sentencia que ordenó la mensura y partición del sitio de Hato Viejo, ni la que homologó las operaciones practicadas, señalan los límites de tal sitio; pero, como se ha establecido, siempre indican la común de Guerra, provincia de Santo Domingo, como la ubicación de dicho sitio, por lo cual no se ve de dónde pudo el Tribunal a quo inferir que los "ejemplares impresos que contengan el resumen de la sentencia" que ordenó la mensura, a los cuales se refiere el artículo 3o. de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, y los "anuncios en hojas sueltas", mencionados en el artículo 4 de la misma ley, fueran enviados a comunes distintas de la de San Antonio de Guerra, ni, a fortiori, a provincia distinta de la de Santo Domingo, o que las personas que recibieran tales "ejemplares impresos" o tales "anuncios en hojas sueltas", debieran entender cosa distinta de lo que la sentencia indicaba; lo cual

era que se trataba de terrenos fuera de la común de Guerra;

Considerando, que la sentencia de homologación, arriba indicada, no contiene el acta de mensura levantada por el agrimensor comisionado, ni la identifica de algún otro modo preciso; y aunque el repetido intimante, Señor Juan Bautista Vicini Perdomo ha presentado una copia certificada, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, de un "documento" que se encuentra "en el legajo de reclamación de la parcela número 418 (cuatrocientos dieciocho) del Distrito Catastral No. 17/3 (diecisiete, tercera parte), Sitios de Hato Viejo y San José incluyendo los poblados de San Isidro y Boca Chica, Comunes de Guerra y Los Llanos, Distrito de Santo Domingo, y Provincia de Macorís, Manzanas K, M, N y O, poblado de Boca Chica", y tal documento expresa que es un acta de mensura general levantada, el diez de septiembre de mil novecientos diecisiete, por el Agrimensor Joaquín Santana P., "de los terrenos comuneros de Hato Viejo, de la Común de Guerra, Provincia de Santo Domingo", la alegada acta de mensura, firmada "Jq. Santana P., Agrimensor Público", no tiene constancia alguna, dada por persona distinta del agrimensor que la firma, de que se trate del acta homologada, total o parcialmente, por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, ni indica haber sido registrada en alguna fecha próxima a la suya, ni en ninguna otra, ni en el documento mencionado se expresa cómo llegó tal acta a la Secretaría del Tribunal de Tierras; que ese documento, por otra parte, aunque abarcase, en las medidas que dice realizó el agrimensor, terrenos de común distinta de la de Guerra, y aunque se demostrara que fuese el acta que hubiera servido para la homologación del cuatro de diciembre de mil novecientos diecisiete, —cosa que la sentencia ahora impugnada no precisa— no alteraría el sentido de las dos sentencias del Juzgado de Primera Instancia ya mencionado, pues siempre resultaría, en las circunstancias en que intervinieron los fallos, que el Juzgado repetido solo quiso homologar, de esa acta, lo que se le había pedido y entraba en los límites de su competencia

**ratione loci:** lo concerniente a los terrenos comuneros de Hato Viejo ubicados en la común de Guerra, Provincia de Santo Domingo; que además, de tal acta no se podría derivar la consecuencia de que se hubieran cumplido con las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, pues en ella, sólo se habla de la común de Guerra, Provincia de Santo Domingo;

Considerando, que los límites entre la común de Guerra y la de Los Llanos, fueron fijados por el artículo 4 del Decreto del Congreso Nacional promulgado el 16 de abril de 1852, que figura en la página 231 del tomo correspondiente a ese año, de la Colección de Leyes; que tal decreto fué mantenido en vigor, por virtud de decreto de la Convención Nacional de fecha 11 de marzo de 1865, que figura en la página 229 del tomo correspondiente a ese año, de la Colección de Leyes; que la sentencia atacada no expresa que el Tribunal Superior de Tierras, o el Juez de jurisdicción original, hubiesen establecido dónde se encontraba la línea que, según el artículo 4 del decreto primeramente citado, separaba la común de Guerra de la de Los Llanos, en la fecha en que se ordenó y en la que se homologó la mensura y partición de Hato Viejo, por el Juzgado de Santo Domingo; que en cambio, el mapa de la isla de Santo Domingo, del Señor Casimiro N. de Moya, que fué adoptado por el Congreso Nacional "para todas las operaciones oficiales en que deba ser en el país necesaria su intervención", por resolución promulgada el 19 de mayo de 1905, que figura en la pág. 99 del tomo décimo octavo de la Colección de Leyes, presenta al poblado de Boca Chica dentro de los límites de la provincia de San Pedro de Macorís, y consecuentemente, fuera de los de la común de Guerra, de la antigua provincia de Santo Domingo;

Considerando, que la decisión ahora impugnada no establece, de modo que no deje lugar a dudas, cuál fué la sentencia que ordenó las operaciones dichas, ni que haya habido algún otro fallo, de los tribunales ordinarios, que hubiese ordenado, respecto de la común de Los Llanos, la mensura y partición de los terrenos donde está ubicado el

poblado de Boca Chica, considerándolos comuneros, ni que haya homologado operaciones de tales hipotéticas mensura y partición; que por ello y por cuanto se ha dicho, más arriba, sobre este punto, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si los artículos 3 y 4 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros han sido violados o nó, ya que han sido omitidos, en la decisión atacada, los elementos de hecho que para tal verificación hubieran sido necesarios; que, en consecuencia, dicho fallo también carece de base legal en este aspecto del caso;

Considerando, que por todo lo dicho, y sin que sea necesario examinar los demás aspectos de los recursos, es procedente pronunciar la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero**, casa la Decisión Número 36 (Treintiseis) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo**, condena la parte intimada al pago de las costas, distrayendo las causadas a los intimantes José Altagracia de Jesús Lustrino y compartes, en favor del abogado de los mismos, Licenciado Osvaldo J. Peña Batlle, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Eudaldo Troncoso de la C.— J. Pérez Nolasco.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— Eug. A. Alvarez Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados **Juan Tomás Mejía**, Presidente; Doctor **Tulio Franco Franco**, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados **Froilán Tavares hijo**, Segundo Sustituto de Presidente; **Benigno del Castillo S.**, **Eudaldo Troncoso de la Concha**, **Rafael Estrella Ureña** y **José Pérez Nolasco**, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 990. de la Independencia, 800. de la Restauración y 130. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado **Carlos Feliz Iturbi**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barahona, con cédula de identidad personal correspondiente al año 1942, según consta en el acto atacado, contra decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y dos;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado **Pablo M. Paulino**, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 5, 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, y 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada consta esencialmente: a), que en fecha veintidos de julio del año en curso, (1942), el señor **Carlos Feliz Iturbi**, mayor

de edad, del domicilio y residencia de la ciudad de Barahona, por mediación del abogado Licenciado Bienvenido Limardo, dirigió al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Juez de Habeas Corpus, una instancia, en la cual solicitaba del referido Magistrado: **Primero:** que fijeis dentro del menor término de tiempo posible el día y hora de la audiencia en la cual deba conocerse del presente recurso, en el cual abogará por que le sea devuelta la libertad de que ha sido privado; **Segundo:** que conocimiento de vuestra ordenanza le sea dada al Magistrado Procurador Fiscal y al Alcaide para regularizar las formalidades de la ley de la materia. — **Tercero:** que sea conducido ante vos el señor Carlos Feliz Iturbi, para que sea oído como recurrente el caso que se ventila”; b), que el Magistado Juez de Primera Instancia aludido, por Resolución de la misma fecha, veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, decidió el caso sometidole en la mencionada instancia, en la forma siguiente: “**Pri-**mero declarar como por la presente declaramos improcedente la solicitud de Habeas Corpus formulada por el señor Carlos Feliz Iturbi por mediación de su abogado constituido el Licenciado Bienvenido Limardo, por no estar de acuerdo con la ley de la materia y en consecuencia nos abstenemos de expedir el mandamiento de Habeas Corpus solicitado; **Segundo:** Comisionar como por la presente comisionamos al Ministerial Francisco Manuel Díaz, Alguacil de Estraños de este Juzgado para la notificación de la presente Resolución al impetrante en la persona de su abogado constituido el Licenciado Bienvenido Limardo; y **Tercero:** Declarar como por el presente declaramos libres las costas del procedimiento”;

Considerando, que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el abogado Licenciado Bienvenido Limardo, actuando en nombre y representación del expresado señor Carlos Feliz Iturbi, dirigió a la Suprema Corte de Justicia la siguiente exposición: “Honorables Magistrados:— El que suscribe, en nombre y representación del señor don Carlos Feliz Iturbi, del domicilio y residencia de

este Distrito Judicial, por mediación de su abogado constituido a tal fin, viene por la presente a elevar a esa Suprema Corte, un recurso de casación presentado por el recurrente por ante esa Suprema Corte en vista de que considera errónea la resolución tomada por el Juez de los Habeas Corpus en el recurso elevado por el recurrente.— En tal virtud y visto lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Casación, el recurrente suplica muy respetuosamente a la Honorable Suprema Corte, revoqueis dicha sentencia y que refiráis el asunto por ante otro tribunal de Primera Instancia”; y, que en fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, compareció el Licenciado Limardo por ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y declaró a dicho Secretario:— “que interpone formal recurso de casación contra la decisión dictada por el Juez de los Habeas Corpus de este D. J., en fecha de hoy mediante la cual declara improcedente la solicitud de Habeas Corpus formulada por el compareciente a nombre de Carlos Feliz Iturbi, por no estar de acuerdo con la ley de la materia; por considerar el compareciente errónea y mal fundada la decisión tomada por el Honorable Juez de los Habeas Corpus de este D. J., lo que justificará oportunamente por ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los razonamientos jurídicos que serán aportados oportunamente”;

Considerando, que el artículo 1o. de la Ley de Habeas Corpus establece en su parte primera que, “Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera otra persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad, y para que en los casos previstos se le devuelva ésta”; y el artículo 25 de la misma ley expresa: “Cuando se acuda a un Juez de Primera Instancia por un mandamiento de Habeas Corpus, si rehusare librarlo, recurrirá el peticionario a la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho

Juzgado y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando a una Corte de Apelación, se acudiría a la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que de conformidad con lo que precep-túa el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto”;

Considerando, que entre las condiciones esenciales para que un acto judicial pueda ser impugnado por la vía de la casación se encuentra la de que aquel constituya una verdadera sentencia, es decir, que resuelva una contestación; que por consiguiente, los simples actos judiciales, esto es, los que no decidan sobre una contestación, no son susceptibles de ser atacados por el recurso de que se trate, de conformidad con el ya expresado artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no ser el mandamiento de Habeas Corpus sino una simple orden de presentar ante el Juez correspondiente la persona que, encontrándose privada de su libertad, haya solicitado de dicho juez tal mandamiento, el acto judicial que intervenga, bien sea otorgando el referido mandamiento, o ya negándolo, no tiene los caracteres de una verdadera sentencia, y, por tanto, no puede ser atacado por un recurso de casación; que así, en otra oportunidad ha sido decidido que, en materia de Habeas Corpus, sólo pueden ser impugnadas por el recurso en cuestión las decisiones que, una vez expedido el mandamiento de Habeas Corpus y habiéndose verificado la presentación del detenido y la vista del caso, mantengan en prisión al interesado ú ordenen ponerlo en libertad, por constituir dichas decisiones verdaderas sentencias;

Considerando, que, por otra parte y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, arriba transcrito, habiendo acudido el recurrente en primer

término ante un juez de primera instancia, en solicitud de un mandamiento de Habeas Corpus, y habiéndose negado este juez a expedirlo, corresponde a la Corte de Apelación con jurisdicción sobre dicho juez conocer nuevamente del caso, pero no precisamente en virtud de un verdadero recurso de apelación, puesto que el referido texto legal lo que establece, bien claramente, es que en el caso de serle negado a un detenido un mandamiento de Habeas Corpus, si esta negativa procede de un Juez de Primera Instancia se recurrirá en solicitud del mismo mandamiento ante la Corte de Apelación respectiva, y si de una Corte de Apelación, ante la Suprema Corte de Justicia, previo juramento por parte del interesado de que el juez primeramente apoderado se ha negado a expedir el mandamiento en cuestión; que por ello, aún cuando se admitiera, por hipótesis, que el acto judicial por virtud del cual el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona se negara a expedir el mandamiento de Habeas Corpus solicitado por el recurrente, fuera una sentencia, no sería admisible el presente recurso de casación, ya que correspondería a la Corte de Apelación con jurisdicción sobre dicho juez, decidir acerca de la procedencia o improcedencia del mandamiento de Habeas Corpus solicitado;

Conisderando, que, por todo lo expuesto, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: Declara inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Feliz Iturbi, contra la Resolución de fecha veintidos de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por virtud de la cual se abstuvo dicho Juez de expedir el mandamiento de Habeas Corpus solicitado por el recurrente.

(Firmados): —J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Tron-

coso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.—  
Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—  
(Firmado):— Eug. A. Alvarez.

—○—

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia que, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, dictó el Tribunal Superior de Tierras, por “los Señores Juan de la Cruz de Castro, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la Común de Los Llanos, en el lugar denominado “Asiento Zapata”, portador de la cédula personal de identidad número 1054, Serie 24, sello de R. I. No. 147490; Evangelista de Castro, casado, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la Común de Los Llanos, en el lugar denomina-

coso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Eug. A. Alvarez.

—○—

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

—○—

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado, en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia que, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, dictó el Tribunal Superior de Tierras, por “los Señores Juan de la Cruz de Castro, soltero, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la Común de Los Llanos, en el lugar denominado “Asiento Zapata”, portador de la cédula personal de identidad número 1054, Serie 24, sello de R. I. No. 147490; Evangelista de Castro, casado, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la Común de Los Llanos, en el lugar denomina-

do "Asiento Zapata", portador de la cédula personal de identidad número 2111, Serie 24, Sello de R. I. No. 152695; María Nicolasa Castro de Vásquez, casada, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Común de Los Llanos, lugar denominado "Asiento Zapata", portadora de la cédula personal de identidad No. 4, Serie 24, Sello de R. I. No. 327310, debidamente autorizada por su esposo, el señor Pantaleón Vásquez (a) Vellón, casado, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en el mismo lugar, portador de la cédula personal de identidad número 672, Serie 24, Sello de R. I. No. 146518; y los señores Julio Castro, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la Común de Los Llanos, lugar denominado "Asiento Zapata", portador de la cédula personal de identidad número 391, Serie 24, Sello de R. I. No. 148185; José Castro, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la Común de Los Llanos, lugar denominado "Asiento Zapata", portador de la cédula personal de identidad número 1126, Serie 24, Sello de R. I. No. 149821; Francisco Castro, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en la Común de Los Llanos, en el lugar denominado "Asiento Zapata", portador de la cédula personal de identidad número 2935, Serie 24, Sello de R. I. No. 148055; Dominga Castro, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada en el lugar denominado "Asiento Zapata", Común de Los Llanos, portadora de la cédula personal de identidad No. 1092, Serie 24, Sello de R. I. No. 230648; Juana Castro, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada en el lugar denominado "Asiento Zapata", Común de Los Llanos, portadora de la cédula personal de identidad No. 1825, Serie 24, Sello de R. I. No. 327311; Emilia Castro, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el lugar denominado "Asiento Zapata", Común de Los Llanos; Anita Castro, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el lugar denominado "Asiento Zapata", Común de Los Llanos,



portadora de la cédula personal de identidad No. 1208, Serie 24, Sello de R. I. No. 230507; Candelaria Castro, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el lugar denominado "Asiento Zapata", Común de Los Llanos, portadora de la cédula personal de identidad No. 3543, Serie 24, Sello de R. I. No. 327308; y Adela Castro de Sandoval, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el lugar denominado "Asiento Zapata", Común de Los Llanos, portadora de la cédula personal de identidad No. 55, Serie 24, Sello de R. I. No. 230876, debidamente autorizada por su esposo, el señor Lorenzo Sandoval, casado, agricultor, dominicano, domiciliado y residente en el mismo lugar, portador de la cédula personal de identidad número 1088, Serie 24, Sello de R. I. No. 147144; estos últimos nueve, en sus calidades de componentes de la Sucesión del finado Antonio de Castro, fallecido ab intestato en el mismo lugar de "Asiento Zapata", en el año mil novecientos veintiseis"; recurso del cual conoció, en defecto, la Suprema Corte de Justicia;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula personal de identidad No. 3174, serie 23, sello de R. I. No. 2057, abogado de los susodichos recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Vista la resolución por la cual la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos, consideró en defecto a la intimada, señora Ana Ventura Tellerías de Rojas, en el susodicho recurso de casación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. M. Vidal Velázquez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 62, apartado h, y 70 de la Ley

de Registro de Tierras; y 8,9 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada, consta lo que a continuación se expone: A)— que, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la Decisión número 8, confirmatoria de la Decisión número 1 de jurisdicción original, del cinco de octubre de mil novecientos treinta y uno, sobre la parcela número 582 del Distrito Catastral No. 6|5a. parte, sitio de Mercedes Frias, común de Los Llanos, provincia de Macorís, por la cual dispuso lo siguiente: “En la parcela No. 582.— El registro de toda la parcela y sus mejoras a favor de la sucesión de Juan de Castro” B)— que, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos treinta y nueve, el Licenciado Horacio Vallejo L., actuando a nombre de la Señora Ana Ventura Tellería de Rojas, dirigió al Presidente del Tribunal Superior de Tierras una instancia por la cual, esencialmente pedía: a), que para la debida “convicción en cuanto al fraude que precedió a la reclamación de los sucesores de Juan de Castro de Castro”, se solicitara “del Juez Alcalde y Notario de San José de Los Llanos, el documento que originó la copropiedad entre ellos y Miguel Tellería, con la información de quién hizo el depósito y con qué objeto”; b), que, “tomando en cuenta el rigor con que está sancionado el fraude por el art. 70 de nuestra Ley de Registro de Tierras y, en vista de la evidente mala fe con que los hermanos de Castro se han apoderado de todo cuanto constituye su patrimonio”, se ordenara “una revisión a consecuencia de fraude” de la susodicha Decisión No. 8, dictada, por el Tribunal Superior de Tierras, el día ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres; C)— que los motivos que figuran en esa instancia, de Ana Ventura Tellería de Rojas, son, esencialmente, los siguientes: a)— que el finado padre de ésta, Miguel Tellería, “conjuntamente con lo Señores Antonio, Evangelista y Juan de la Cruz de Castro, y por un mismo acto instrumentado el 2 de Enero de 1917”, por el Notario que se indica, “compraron al Señor Juan de Frías la cantidad de un mil tareas de terre-

nos en el lugar de Los Anones, sitio de Mercedes Frías, de la Común de Los Llanos"; y "los referidos hermanos Castro, con preconcebido objeto de obtener mayor rendimiento en el terreno aludido, decidieron formular su reclamación ante ese Tribunal" de Tierras "sobre la totalidad, no precisamente a título de causahabientes del vendedor Juan de Frías, sino en su calidad de miembros de la sucesión de Juan de Castro de Castro y a nombre de ella, dejando fuera a su co-adquiriente Miguel Tellería"; b)— que "al éxito, aunque solamente ilusorio, del fin que persiguieron", aquellos reclamantes "facilitaron su concurso las circunstancias siguientes: Primero: que Juan de Castro de Castro, finado entonces, había dejado algunos títulos de ese sitio y una posesión, contigua a la comprada por ellos y Tellería a don Juan de Frías, las cuales figuran en una misma acta de mensura y un mismo plano que, a requerimiento de Pantaleón Vásquez, de Juan de Frías y de la sucesión de Juan de Castro de Castro, levantara el Agrimensor Enrique A. Mejías en fecha 13 de Marzo de 1909 y que se encuentran en el expediente que corresponde a la parcela Núm. 582 del Distrito Catastral 6|5, que ha sido adjudicada a la mencionada sucesión y cuya superficie contiene el área comprada por los hermanos Castro y Miguel Tellería a Juan de Frías; y Segundo: que desde la fecha de su expedición y debido a la ingenuidad y buena fé de Tellería, permaneció en manos de sus coadquirientes Castro la única copia que les fuera entregada por el notario Hernández del acto de venta antes descrito"; y d) que "recientemente, ya sin valor alguno para una reclamación por parte de Miguel Tellería, fué depositada en la Alcaldía, Notaría de Los Llanos por los sucesores de Juan de Castro de Castro, la copia expedida por el notario Hernández a que se hace referencia en el párrafo anterior, y de que fueron siempre se repite, exclusivos depositarios; acción que denota, sin lugar a dudas, que fué intencional la no presentación del citado documento a ese Tribunal"; D)— que previo el correspondiente auto relativo a la fijación de audiencia y a la citación de las partes, comparecieron dichas partes por ante el Tribunal Superior de

Tierras y concluyeron, por mediación de sus respectivos apoderados, como esencialmente se expone en lo que sigue: a) — La recurrente, pidiendo que fuera declarada “procedente por bien fundada” la acción en revisión; que fuera revocada la sentencia que atacaba, y que fuera designado el correspondiente Juez de jurisdicción original para el conocimiento del asunto; y b) — Los intimados en dicho recurso de revisión, pidiendo que fuera rechazada la referida instancia en revisión por fraude; E) — que, previo dictamen del Abogado del Estado, y después de la celebración de dos nuevas audiencias públicas y contradictorias, para el interrogatorio de Pantaleón Vasquez (a) Vellón, del Agrimensor Angel Guzmán y del Agrimensor Enrique A. Mejía, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, la Decisión No. 19, cuyo dispositivo dice así: “Falla: 1o.— Que debe admitir, como al efecto admite, la acción en revisión por fraude, incoada por la señora Ana Ventura Tellería de Rojas, en fecha 27 de Enero de 1939, contra la Decisión No. 8 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de Diciembre de 1933, que adjudicó la Parcela No. 582 del Distrito Catastral No. 6|5a. parte, sitio de “Mercedes Frías”, a los Sucesores de Juan de Castro, revocando en consecuencia dicha decisión, en cuanto a esa parcela se refiere.— 2o.— Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al Juez de este Tribunal Licenciado Eugenio Generoso de Marchena E., para que ante él se efectúe el saneamiento de la referida Parcela No. 582 del Distrito Catastral No. 6|5a. parte, sitio de “Mercedes Frías”, común de Los Llanos, provincia de Macorís”;

Considerando que, contra la sentencia dictada, como acaba de ser expuesto, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, por el Tribunal Superior de Tierras, han recurrido en casación los señores que han sido indicados al comienzo de la presente sentencia, y quienes fundan su recurso en la “violación de los artículos 62, párrafo h., y 70 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando que, sobre instancia suscrita por el Ldo.

J. M. Vidal Velázquez, actuando en nombre y representación de los Señores Juan de la Cruz de Castro y compar-tes, y dirigida, con fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, a la Suprema Corte de Justicia, ésta, previo dictamen del Magistrado Procurador General de la República, y vistos los artículos 8 y 9, reformados, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resolvió, el día cinco de junio de dicho año, considerar en defecto a la intimada, Señora Ana Ventura Tellerías de Rojas, en el recurso de casación a que se contrae el presente fallo;

Considerando que, en apoyo del único medio de su recurso de casación, los recurrentes exponen, esencialmente, lo siguiente: a) que Juan de Castro y Castro, —(causante de ellos)—, quien falleció **ab intestato** el día dieciseis de diciembre de mil novecientos cuatro, había comprado a José Ruíz, en fecha diecisiete de agosto de mil ochocientos ochentinueve, “la porción de terreno que hoy se conoce como la parcela número 582 del Distrito Catastral número seis, quinta parte (6|5), sitio de Mercedes Frías, Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, de una extensión superficial de mas o menos mil seiscientos veinte tareas (1620)”, porción de terreno que el dicho vendedor había adquirido “por herencia de su madre, según consta en la escritura de fecha diecisiete del mes de agosto del año mil ochocientos ochenta y nueve”, instrumentada por el “Juez Alcalde de la Común de Los Llanos en funciones de Notario”; b) que, en el año mil novecientos nueve “y el día trece del mes de marzo, aparece un plano y acta de mensura del Agrimensor Enrique Mejía, por virtud del cual dicho agrimensor midió cierta porción de terreno en Mercedes Frías” a Juan Frías, a Pantaleón Vasquez (a) Vellón y a los sucesores de Juan de Castro y Castro; c)— que habiendo sido ordenada, muchos años despues, la mensura catastral del sitio de Mercedes Frías, “se publicó el requerimiento exigido por el artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras”, y “la Sucesión de Juan de Castro y Castro reclamó la parcela número 582 de una extensión de 1619 tareas y presentó en apoyo de su reclamación” los siguientes docu-

mentos que los recurrentes enumeran: 1)— Escritura instrumentada por Francisco Villeta, Juez Alcalde de la Común de Los Llanos en funciones de Notario Público, en fecha diecisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve; 2)— Escritura autorizada por José Frías Sosa, "Suplente de la Alcaldía de Los Llanos en funciones de Alcalde y de Notario Público, en fecha nueve de noviembre del año mil ochocientos cincuenta y nueve"; 3)— Acta y plano de menura levantados por el Agrimensor José Altágracia Pérez, a requerimiento de los Señores Juan de Castro y Juan Tellería, en fecha doce de setiembre de mil ochocientos noventa y uno, y 4)— Acta y plano de mensura levantados por el Agrimensor Público Enrique A. Mejía, a requerimiento de la Sucesión de Juan de Castro y de los Señores Juan de Frías y Pantaleón Vasquez (a) Vellón, en fecha trece de marzo de mil novecientos nueve; y d)— que la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original, dictada en fecha cinco de febrero de mil novecientos treinta y uno, fué confirmada por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y que "La Sucesión de Juana de Castro y Castro ha pues, poseído sin ninguna interrupción, las 1619 tareas que comprende dicha parcela 582, desde el año mil ochocientos ochenta y nueve, en que las adquirió su causante, el viejo Juan de Castro y Castro";

Considerando que los recurrentes sustentan, como fundamento de su pedimento de casación, que la sentencia que impugnan, es decir, la dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, ha incurrido en la violación de los textos legales que señalan, "porque dicha sentencia considera procedente la instancia en revisión por fraude, sosteniendo que los herederos de Castro y Castro, debieron hacer constar, al formular su reclamación, que existía un reclamante contrario a ellos, que era Miguel Tellerías, quien figura en un acto del fallecido Notario Hernández, de la Común de San Pedro de Macorís, de fecha dos de enero del año mil novecientos

diecisiete, comprando conjuntamente con los señores Juan, Evangelista y Antonio de Castro, herederos de Juan de Castro y Castro, la extensión de terreno que comprende la parcela 582 ya mencionada"; que, expresan los susodichos intimantes, el Tribunal Superior de Tierras al hacer tal afirmación "cometió un grave error, ya que los herederos de Juan de Castro y Castro reclamaron del Tribunal de Tierras en esa calidad, y no en la calidad de causahabientes de Juan de Frías, como pretende" aquel Tribunal "que debieron reclamar los dichos herederos", y siendo ello así "no tenían que hacer mención ninguna de Miguel Tellerías, pues éste no figuraba nunca como pretendiendo derechos contrarios a los que ellos habían heredado de sus padres"; que, agregan los recurrentes, "otra cosa hubiera sido si ellos hubieran reclamado ante el Tribunal de Tierras como causahabientes de Juan de Frías; pero, aun en ese caso Miguel Tellerías no aparecería como reclamante contrario, sino como un co-comprador con interés igual al de ellos, y el párrafo h. del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, no obliga a ningún reclamante a mencionar los nombres de los demás reclamantes con idéntico interés en determinada parcela, sino de los que pretende derechos contrarios a los de ellos, y siempre que estos reclamantes contrarios les fueren conocidos"; que, en tal virtud, expresan, por último, los recurrentes, "los elementos que podríamos considerar constitutivos del fraude civil del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras no coexistían en la instancia mencionada" —(la tendiente a la revisión por fraude) —"y, por consiguiente, el fraude alegado no ha podido haberse cometido";

Considerando, que es necesario declarar aquí, para las correspondientes claridad y precisión del presente fallo, que los intimantes en casación no han depositado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia alguna de las sentencias dictadas, como se ha visto, en fechas cinco de octubre de mil novecientos treinta y uno, y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, respectivamente, por el Juez de jurisdicción original y por el Tri-

bunal Superior de Tierras; que, en consecuencia, tanto en lo relativo a lo dispuesto por dichas sentencias cuanto en lo que se refiere a los hechos establecidos en ellas, la Suprema Corte de Justicia debe atenerse a las referencias que el fallo actualmente impugnado en casación contiene, como en lo adelante se expondrá;

Considerando que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras prescribe que: "Todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal, que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo. Cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en este artículo y en el artículo 80; y será terminante para toda persona, inclusive la República Dominicana y todas las subdivisiones políticas de la misma, ya se citen por nombres en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase "A todos a quienes pueda interesar". Dicho decreto, mandamiento o fallo, no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal, de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal, que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos; pero sí podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más tarde de un año después de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fe a título oneroso. Una persona que fuere perjudicada por un decreto, mandamiento o fallo de esta clase, en todo caso puede demandar por daños y perjuicios al reclamante u otra persona que por medios fraudulentos lo obtuviere";

Considerando que, por otra parte, el artículo 62, de la referida Ley de Registro de Tierras, establece que: "Cualquier persona que pretenda estar interesada en una parte de los terrenos, figure o no su nombre en el aviso, comparecerá en persona ante el Tribunal, o por medio de un



representante, y allí presentará su réplica por escrito en o antes del término del emplazamiento, o durante cualquier plazo que le sea concedido por el Tribunal. La réplica será firmada y jurada por el reclamante o por quien lo represente y contendrá el nombre completo del reclamante. Si el reclamante fuere casado, figurará también el nombre completo del otro cónyuge, y la fecha del matrimonio; si no fuere casado, se indicará si él o ella ha sido casada, y de ser así cuándo, dónde y cómo se terminaron las relaciones matrimoniales; y se hará constar además: . . . . . (h) los gravámenes, si los tuvieren, que pesen sobre los terrenos, y los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos”;

Considerando que, resulta del estudio del fallo contra el cual se recurre a casación, que despues de celebrada, por el Tribunal Superior de Tierras, su audiencia pública y contradictoria del veintidos de junio de mil novecientos treinta y nueve —(audiencia en que se conoció del caso de que ahora se trata)—, fue comunicado el expediente al Abogado del Estado y éste produjo su dictamen, tendiente al rechazamiento de la acción en revisión por fraude; pero, dicho Tribunal Superior consideró pertinente celebrar, públicamente y en presencia de las partes en causas dos nuevas audiencias —(esto es, las del catorce de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta)— en las cuales fueron interrogados el Señor Pantaleón Vasquez (a) Vellón, el Agrimensor Angel Guzmán y el Agrimensor Enrique A. Mejía;

Considerando, que conviene expresar desde ahora, que los actuales recurrentes en casación, Señores Juan de la Cruz de Castro y compartes, no han depositado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia las notas estenográficas ni documento alguno que contengan, debidamente certificados, los resultados de los interrogatorios a que se acaba de hacer referencia;

Considerando que consta, en la sentencia que se impugna en casación, que la Señora Ana Ventura Tellería de Rojas, en su calidad de hija única del finado señor Miguel Te-

llería, intentó el susodicho recurso en revisión por fraude, contra los Sucesores de Juan de Castro, adjudicatarios de la Parcela No. 582 del Distrito Catastral No. 6, sitio de Mercedes Frías, común de Los Llanos, "basado en que ella es copropietaria en esa parcela como heredera de Miguel Tellería, en cuyo provecho, así como de Antonio, Evangelista y de Juan de la Cruz" (Castro) "otorgó venta el Señor Juan de Frías ante el Notario Juan A. Hernández, el 2 de Enero de 1917, terreno comprendido, según lo afirma, dentro del plano del Agrimensor Mejía de fecha 31 de Enero de 1909" (o 13 de marzo de 1909);

Considerando, que consta igualmente en la referida decisión, objeto del actual recurso, "que un estudio detenido del expediente da lugar a las siguientes apreciaciones de hecho y de derecho": a)— que "Es cierto que entre los documentos depositados por los Sucesores de Juan de Castro figura el plano de fecha 13 de Mayo", (marzo) "de 1909 levantado por el Agrimensor Enrique A. Mejía a favor de los Sucesores de Juan de Castro, Sucesores de Pántaleón Vasquez (alias) Vellón y Juan de Frías"; b)— que "Es cierto también que la superposición de ese plano con el plano catastral evidencia que se trata de la misma parcela No. 582"; c)— que "En consecuencia, parecía lógico que esa parcela fuese adjudicada en el saneamiento en favor de las tres personas en cuyo provecho levantó el Agrimensor Mejía el plano antes aludido"; d)— que "No obstante, el Tribunal en el saneamiento, lo adjudicó todo a los Sucesores de Juan de Castro, basado en la prescripción de treinta años más bien que en el plano que se comenta, pues se refiere en su sentencia a la venta notarial que el 17 de Agosto de 1889, hizo José Ruíz a Juan de Castro, habiendo adquirido el vendedor por herencia de su madre, según acto del Notario Polanco del 23 de Septiembre de 1887. Y formó su convicción sobre los límites del terreno, y por eso lo adjudicó todo, no obstante la diferencia entre la superficie de la parcela y la documentación, en que "el día de la venta entre José Ruíz y Juan

de Castro, ambos convinieron, en marcar, como al efecto marcaron, según lo certifica el Alcalde de la Común de Los Llanos, el terreno objeto de la venta con una gran cruz de madera”;

Considerando que, por último, en la decisión impugnada en casación se expone, inmediatamente despues de lo que acaba de ser transcrito, “que, sin embargo, por los datos del expediente, y muy especialmente, por los testimonios dados por los Agrimensores Enrique A. Mejía y Angel Guzmán, ante este Tribunal Superior de Tierras, se evidencia: a) Que Pantaleón Vásquez (alias) Vellón requirió en el año 1928 al Agrimensor Guzmán para que deslindara a cada una de las partes interesadas la porción que le correspondía dentro de la Parcela, y que dicho Agrimensor realizó su trabajo sin oposición alguna, levantando un croquis que él ha sometido a la consideración del Tribunal; Que tal como lo expone dicho Agrimensor ese trabajo fué en virtud de un acuerdo previo entre ellos, pues estaban interesados en saber “hasta donde debían extenderse bajando”, habiendo convenido en medirse cada uno “dos porciones”, “una en la parte de sabana y otra en la parte de monte”; b) Que a pesar de que el terreno había sido originalmente medido por el Agrimensor Pérez en el año 1891 en favor exclusivo del señor Juan de Castro, el Agrimensor Enrique A. Mejía en fecha 13 de Marzo de 1909, según consta en su acta, hizo una nueva mensura del mismo terreno, pero esta vez no en provecho exclusivo de Juan de Castro, sino para los Sucesores de éste y para los señores Pantaleón Vásquez (alias) Vellón y Juan de Frías, y ello se debió, según lo explicó bajo juramento el Agrimensor Mejía a que prácticamente “Perez lo que hizo fué una mensura provisional en terreno comunero” pero que, cuando el Tribunal de San Pedro de Macorís ordenó la mensura y partición de ese sitio, a los Sucesores de Juan de Castro le faltaban títulos para amparar todas sus posesiones, por lo cual se asociaron con Pantaleón Vásquez (alias) Vellón y con Juan de Frías, quienes aportaron los títulos que faltaban, midiéndose el terreno en provecho de

los tres; Que esa mensura se hizo sin oposición, y por acuerdo previo de las partes”;

Considerando que, como resultado de la apreciación de los hechos y circunstancias que han sido expuestos en los **considerandos** que preceden al presente, el fallo que se ataca en casación reza: “que con esos datos se demuestra que los Sucesores de Juan de Castro sabían cuando se efectuó el saneamiento, que dentro de esa parcela existían los derechos de las otras personas que habían concurrido con sus títulos a la mensura practicada por el Agrimensor Mejía, como sabían también que el plano levantado por dicho Agrimensor no lo fué en su exclusivo provecho, así como no ignoraban la existencia del acto de fecha 2 de Enero de 1917, instrumentado por el Notario Juan Hernández, por el cual el señor Tellería adquirió determinados derechos dentro de esta parcela en comunidad con las demás partes que en él concurren; por todo lo cual debieron abstenerse de reclamar íntegra dicha parcela, o al menos, si se creían con derecho exclusivos sobre ella por virtud de su alegada “prescripción” debieron señalar al Juez esos intereses que le eran adversos, a fin de que el Tribunal, en pleno conocimiento de causa, pudiese instruir debidamente el expediente, y analizar y decidir, como fuere de derecho, todos los intereses encontrados; Que lejos de eso, dichos sucesores reclamaron para ellos, solamente, la parcela, con exclusión de su copartícipe, y ni siquiera señalaron los nombres de éstos en el formulario de réplica (formulario de reclamación) a lo cual estaban obligados en virtud del artículo 62, párrafo h de la Ley de Registro de Tierras; Que, al no hacerlo así, incurrieron en el fraude previsto por el artículo 70 de dicha Ley”;

Considerando, que el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, arriba transcrito, prescribe que la acción en revisión por fraude que en él se establece debe ser intentada “no mas tarde de un año despues de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiese adquirido interés contrario algún comprador de buena fe a título oneroso”; que, en la sentencia que se impugna en casación consta “que,

en el presente caso no ha sido inscrito ningún decreto, ni tampoco existe comprador de buena fe, a título oneroso, por todo lo cual la presente acción ha podido ser intentada”;

Considerando que, por otra parte —(como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia en casos anteriores)— se advierte, por el estudio del susodicho artículo 70, en su relación con las demás disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, que el legislador, al votarlo, fue dominado por el firme propósito de que el certificado de registro, obtenido de acuerdo con dicha Ley, surgiera a la vida jurídica purgado de todo vicio que, en lo futuro, pudiera ser motivo de impugnación, y, al efecto, estableció el procedimiento especial y drástico que permite sanear, de manera rápida y definitiva, la propiedad inmobiliaria en la República, y le reconoció a dicho certificado de registro el carácter de *erga omnes*; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, inspirada en el espíritu y en los fines de la referida Ley, declara que para la existencia del fraude, que el artículo 70 de ésta prevé y sanciona con la sanción puramente civil de la anulación del registro obtenido mediante ese fraude, no es indispensable el empleo de maniobras directamente destinadas a engañar al que ha sido víctima de ellas, sino que —(para que los procedimientos establecidos por la nueva legislación inmobiliaria con el fin de consolidar los derechos de propiedad existentes no conduzcan, en este país, al despojo de los verdaderos dueños)— debe considerarse como fraude, de acuerdo con el mencionado artículo 70, cualquiera actuación, maniobra, mentira, omisión o reticencia cometida para perjudicar a un tercero en sus derechos o intereses y que haya permitido o ayudado a permitir la obtención de un decreto de registro en favor del autor de esa actuación, maniobra, mentira, omisión o reticencia, contraria al voto de la Ley;

Considerando, que el artículo 62, impone, en su apartado (h), a todo reclamante, la obligación de hacer constar en su “réplica” (es decir, en su reclamación) “los

nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos", esto es, de todas las personas que él conociera como pretendientes a un derecho sobre el inmueble cuyo saneamiento se persiguiera; que, de acuerdo con la íntima economía de la Ley de Registro de Tierras, tal como ha sido expuesta en la consideración que antecede, es contrario a dicha economía y al fin perseguido por el referido documento legislativo, y constituye el fraude previsto y sancionado por el artículo 70, el hecho de que en una reclamación se silencie, a sabiendas, que exista una o varias personas que discutan al reclamante aquel derecho sobre el inmueble objeto de la reclamación, con el objeto de que esa o esas personas no tengan la oportunidad de hacer valer su derecho por ante el Tribunal de Tierras;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio del fallo que es objeto del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia, y, especialmente, por las consideraciones de ese fallo que han sido transcritas arriba, que el Tribunal Superior de Tierras ha establecido, en dicha decisión, la existencia, en la especie a que se refiere, de todos los elementos constitutivos del fraude previsto y sancionado por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, de acuerdo con los desarrollos que proceden; que, para hacerlo así, el referido Tribunal Superior ha apreciado los hechos y circunstancias de la causa y ha ponderado los elementos de prueba que en el fallo impugnado se enumeran, obrando, en todo ello, dentro de los límites del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo para la realización de dichas operaciones;

Considerando, que en vano indican los recurrentes que, en la especie, fue debidamente publicado el requerimiento exigido por la Ley de Registro de Tierras "para que todo interesado reclamara del Tribunal de Tierras los terrenos sobre los cuales pretendía tener derecho"; que tal indicación carece, para los fines del actual recurso, de toda eficacia puesto que, si es cierto que al comienzo de todo procedimiento de saneamiento se encuentra la citación ge-

neral, con la fórmula "A todos a quienes pueda interesar", ello no constituye un medio de citación suficiente para poner siempre, invariablemente, a cargo de los interesados no comparecientes, el motivo de su propia ausencia en dicho procedimiento; que, en efecto, si bien la susodicha fórmula ha tenido que abarcar, por su generalidad, a todos los interesados, debido a las especiales necesidades iniciales del procedimiento, la citación así realizada no tiene eficiencia completa y definitiva sino en cuanto a los interesados cuyos nombres se ignoren, ya que, en cuanto a aquellos cuyos nombres sean conocidos por el reclamante, el legislador ha manifestado su voluntad, de modo firme e inequívoco, de que exista, ineludiblemente, la obligación, para dicho reclamante, de indicarlos al Tribunal de Tierras, de la manera más clara y precisa que le sea posible, a fin de que ese Tribunal se encuentre en condiciones de hacerlos citar individualmente;

Considerando, que igualmente carece de toda eficacia jurídica la alegación de los recurrentes, según la cual, en la especie, "Miguel Tellería no aparecería como reclamante contrario, sino como un co-comprador con interes igual al de ellos y el párrafo h. del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, no obliga a ningún reclamante a mencionar los nombres de los demás reclamantes con idéntico interés en determinada parcela, sino de los que pretenden derechos contrarios a los de ellos, y siempre que estos reclamantes contrarios le fueren conocidos"; que, en efecto, para el rechazamiento de tal alegación basta expresar aquí que, de acuerdo con el texto y el espíritu del referido apartado h) del artículo 62, la disposición que encierra dicho texto legal abarca todos los casos de oposición de intereses, y si, ciertamente, en principio, no podría existir tal oposición entre co-compradores cuando cada uno de estos pretenda solamente la parte que le corresponda como tal, en el derecho reclamado, no es menos cierto que la susodicha situación de oposición de intereses queda evidenciada desde cuando uno o varios de los co-compradores pretenden obtener, en perjuicio de los demás, que se les

adjudique la totalidad del bien de que se trate, caso éste que es el que establece, en hecho, el fallo impugnado;

Considerando, que también es sin fundamento que los actuales intimantes en casación sostienen que el Tribunal Superior de Tierras "cometió un grave error" al declarar que "los herederos de Juan de Castro y Castro, debieron, al formular su reclamación indicar la existencia de Miguel Tellería como reclamante contrario", a pesar de que ellos reclamaron la susodicha parcela No. 582, en su referida calidad de herederos y nó en la calidad de causahabientes de Juan de Frías; que, en efecto, esa alegación debe ser desestimada porque, para la correcta aplicación de los artículos 70 y 62, apartado h) de la Ley de Registro de Tierras, es necesaria y suficiente la comprobación de que se ha silenciado, à sabiendas, la existencia de otro reclamante o interesado contrario, pretendiente al derecho de propiedad de que se trate, y ello con el fin de que éste último no pueda hacer valer su derecho por ante la jurisdicción creada en dicha Ley de Registro de Tierras; que, como ha sido ya expuesto, en la sentencia objeto del recurso de casación consta, con toda claridad y precisión, la existencia de la situación jurídica a que acaba de hacerse referencia y nada importa, en tales circunstancias, lo alegado por los intimantes en casación, puesto que, ni como herederos de Juan de Castro y Castro ni como causahabientes de Juan de Frías, podían ignorar, dadas las comprobaciones del fallo impugnado, la condición jurídica de Miguel Tellería con relación a las susodichas prescripciones de la mencionada ley;

Considerando que, por último, si bien es cierto que los recurrentes alegan que "las tierras comprendidas en la venta del dos de Enero de 1917" no son las mismas "que comprende la parcela 582 del Distrito Catastral seis, quinta parte", no es menos cierto que la sentencia que es objeto del recurso de casación contiene, acerca de este punto, como resultado de la apreciación de los hechos y circunstancias y de la ponderación de las pruebas de la causa, una clara y precisa comprobación rotundamente contra-



ria a lo alegado por los intimante; que, por otra parte, como ha sido expresado en otro lugar de la presente sentencia, los mencionados recurrentes no han depositado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, documento alguno que permita a la Corte de Casación declarar que al estatuir como lo hizo, el Tribunal Superior a quo desnaturalizara los hechos o documentos de la causa; que, en tal virtud, se impone expresar que la alegación, a que ahora se hace referencia, se encuentra totalmente desprovista del correspondiente fundamento;

Considerando que, por consiguiente, debe ser declarado que, lejos de haber incurrido, el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia contra la cual se recurre a casación, en la violación de los artículos 70 y 62, apartado h) de la Ley de Registro de Tierras, hizo de éstos textos legales una correcta aplicación; que, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación a cuyo examen se contrae el presente fallo;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Juan de la Cruz de Castro, y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y deja a cargo de los recurrentes las costas en que hayan incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Primer Sustituto de Presidente; Licenciados Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Benigno del Castillo S., Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Estrella Ureña y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Alcedo Lora Ureña, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Rosa, Jurisdicción de la común de La Vega, provincia de este último nombre, portador de la cédula personal de identidad número 2069, Serie 54, renovada con el sello de R. I. No. 782891, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciseis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se indicará más adelante;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, el veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Ramón B. García G., portador de la cédula personal número 796, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 4242, abogado del recurrente --parte civil constituida-- que depositó un memorial contentivo de los medios del recurso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Fabio Fiallo Cáceres, portador de

la cédula personal número 104, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 4605, en calidad de abogado de la parte perseguida como civilmente responsable, Señor Enemencio Rosario, dominicano, hacendado, domiciliado y residente en La Rosa, sección de la común de La Vega, provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal número 306, Serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 235; abogado que dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de defensa;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315, 1341, 1348, 1715, 1716, 1774 y 1784 del Código Civil; 256 del Código de Procedimiento Civil; 25, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: A), que el veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia, en materia correccional, con este dispositivo: "Falla:— 1ro:— que debe condenar y condena al nombrado Elías Taveras Laureano, de generales anotadas, a treinta pesos de multa y pago de costas, por el delito de violencias en perjuicio del menor Pablo María Lora, produciéndole la fractura de la clavícula izquierda, que lo incapacitaron para el trabajo habitual por menos de veinte días, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— 2o.— Que debe descargar y descarga al Sr. Enemencio Rosario de toda responsabilidad civil, por no haberse establecido que Elías Taveras Laureano fuese su empleado o asalariado.— 3o.— Que debe compensar y compensa las costas en lo civil"; B), que el Señor Alcedo Lora Ureña, parte civil constituida, apeló de dicho fallo, y la Corte de Apelación de La Vega, conoció de dicho recurso y dictó, acerca del mismo, una sentencia con el dispositivo que a continuación se transcribe: "Falla: Primero:— Confirmar

la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, de fecha veintinueve del mes de Octubre del corriente año (1941) que condena al prevenido Elías Taveras Laureano, de generales conocidas, a treinta pesos de multa y pago de costas "por el delito de violencias en perjuicio del menor Pablo María Lora, produciéndole la fractura de la clavícula izquierda", en cuanto descarga al señor Nemesio Rosario de toda responsabilidad civil, "por no haberse establecido que Elías Taveras Laureano fuera su empleado o asalariado";— Segundo: Condenar al señor Alcedo Lora Ureña, constituido parte civil, al pago de las costas de esta alzada, declarando distraídas en provecho de los Licenciados E. Armando Portalatín Sosa y Fabio Fiallo Cáceres, abogados de la parte civilmente responsable, las que les correspondan, por haberlas avanzado"; C), que, posteriormente, la Suprema Corte de Justicia conoció de un recurso de casación, interpuesto por Alcedo Lora Ureña, contra el fallo últimamente indicado, y decidió, acerca del mismo, del modo siguiente: "**Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos cuarentiuno, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente;— **Segundo:**— envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; Tercero: condena al señor Nemesio Rosario al pago de las costas del presente recurso de casación, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García G., abogado de parte intimante, quien afirma haberlas avanzado totalmente"; D), que la Corte de Apelación de Santiago conoció del caso, en audiencia pública del dos de junio de mil novecientos cuarenta y dos; y en dicha audiencia, el abogado de la parte civil concluyó en esta forma: "Por las razones expuestas, por las demás que supla este Alto Tribunal, a la vista de los artículos 1384 del Cód. Civil, 130 y 133 del Cód. de Proc. Civil, el señor Alcedo Lora Ureña, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de "La Rosa", sección de la común de

La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 2069, serie 54, en su calidad de padre y representante legal del menor Pablo María Lora, os solicita muy respetuosamente por nuestro órgano: Primero: que por cualesquiera de los motivos aducidos o por los que adopte esta Corte con su soberano poder, declaréis simulado el contrato de arrendamiento intervenido entre Elías Taveras Laureano y Nemesio Rosario, invocado por éste con el propósito de liberarse de la responsabilidad civil que pesa sobre él en su calidad de amo o comitente del primero;— Segundo: que en el improbable caso de que consideréis las pruebas suministradas como insuficientes para establecer la simulación del referido contrato, declareis que la existencia de éste no puede ser probada por testigos, a) porque el valor acumulado de todos los años en que viene ejecutándose pasa de treinta pesos, valor límite para admitirse la prueba testimonial; y b) porque su valor está en relación con la duración del contrato, y éste en los arrendamientos verbales no puede establecerse por testigos;— Tercero;— que en consecuencia, condenéis al señor Nemesio Rosario como persona civilmente responsable del delito cometido por su empleado Elías Taveras Laureano en la persona del menor Pablo María Lora, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS, o la que consideréis justa, en provecho del señor Alcedo Lora Ureña, parte civil constituida;— Cuarto: que condenéis a dicho señor Nemesio Rosario al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su totalidad”; E), que, en la misma audiencia, el abogado de la parte perseguida como civilmente responsable concluyó así: “1ro.— Que declaréis que el señor Enemesio Rosario no es civilmente responsable del hecho cometido por el señor Elías Taveras Laureano, por:— a) no ser la condición del contrato de locación del fundo en cuestión de aquellas que obligan de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del C. Civ. b) por que la parte civil a quien corresponde la prueba de los hechos invocados no

ha establecido, la relación existente entre los señores Nemesio Rosario y el señor Elías Taveras L., que puedan dar lugar a la aplicación del artículo 1384, que en consecuencia condeneis al señor Alcedo Lora U. al pago de las costas"; F), que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación citada, dictaminó "dejando al soberano poder discrecional" de la repetida Corte, la decisión "en lo relativo a los intereses civiles que discuten las partes"; G), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó, sobre la especie, en fecha no indicada en la copia certificada del fallo que figura en el expediente, pero establecida en el acta de audiencia como la del dieciseis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, una sentencia con el dispositivo que en seguida se copia: "**Falla:—** **Primero:** que debe declarar y declara que no se ha establecido, que en las relaciones entre Elías Taveras Laureano y Enemencio Rosario exista el necesario estado de subordinación para comprometer la responsabilidad civil del señor Enemencio Rosario, de acuerdo con el artículo 1384, párrafo 4o., del Código Civil;— **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Alcedo Lora Ureña, de generales anotadas, parte civil constituída, al pago de las costas";

Considerando, que la sentencia que acaba de ser indicada, es la impugnada, ahora, en casación; que en el acta levantada, al efecto, en la Secretaría correspondiente, el abogado que actuaba por quien recurría, expuso que interponía el recurso "por no estar su representado conforme con la sentencia, por los motivos" que aduciría en el memorial que enviaría "oportunamente a la Suprema Corte de Justicia"; y en el memorial así anunciado, el cual fué depositado el día de la audiencia de esta Suprema Corte, se alegan los medios siguientes: "Primer Medio: Violación de los artículos 25 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Violación de los artículos 1315, 1341 y 1774 del Código Civil";

Considerando, sobre el primer medio: que el recurrente alega que, no obstante haberle sido enviado, íntegro, el

asunto, en lo que concernía a los intereses civiles, por la sentencia que casó la de la Corte de Apelación de La Vega, la Corte de Santiago expresó, en una de las consideraciones del fallo ahora atacado, que ella estaba "exclusivamente amparada" . . . . "de la controversia existente entre la parte civil Alcedo Lora Ureña y la presunta persona civilmente responsable Enemencio Rosario, acerca de relaciones jurídicas entre el último y Elías Taveras Laureano"; y agrega el mencionado recurrente que la controversia arriba aludida "versaba sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por el primreo, padre de un menor víctima de violencias, contra el segundo, amo o comitente del autor de esas violencias"; que "los alegatos de las partes no eran, en puridad, sino aspectos de la controversia; no constituían la controversia misma"; que "por consiguiente, al fallar sobre uno de ellos no se falló sobre esa controversia, amén de que dejó de fallarse sobre los demás aspectos"; que "puesto que no juzgó, como debió hacerlo, sobre la totalidad de la demanda en daños y perjuicios" "es indudable que la Corte de Apelación de Santiago violó el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque las reglas del procedimiento, y muy especialmente la que se refiere al efecto devolutivo de la apelación, en la medida en que ésta se interpone, obligaban a dicha Corte a decidir, admitiéndola o rechazándola, sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por Lora Ureña contra Nemesio Rosario"; y que "también violó el artículo 27 de la misma Ley puesto que omitió decidir acerca de si el arrendamiento que invocó Rosario era o no simulado, ni si, en todo caso, podía o no ser probado por testigos, como lo solicitó Lora Ureña, en forma clara y precisa, en sus conclusiones de audiencia";

Considerando, sin embargo, que una consideración de una sentencia no puede ser impugnada en casación, sino en tanto que aquella constituya un fundamento necesario para el dispositivo dictado, por lo cual su vicio esté contenido implícitamente, en tal dispositivo, o sea, en sí misma, la solución de alguno de los puntos del litigio; que, admitien-

do que una de éstas cosas sea la alegada por el recurrente, en lo que queda indicado más arriba, resulta que el exámen de la primera consideración aludida, en primer término, en esta parte del recurso, consideración en la que la Corte a quo precisa los límites dentro de los cuales estima encerrado su apoderamiento, pone de manifiesto que lo expresado por dicha Corte significaba que, si bien el asunto se inició con un proceso penal que condujo a la condenación —por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega—, de “Elías Taveras Laureano a treinta pesos de multa, por violencias en perjuicio del menor Pablo Lora Ureña”, y al descargo “de Enemencio Rosario, de toda responsabilidad civil por no haberse establecido que Taveras Laureano fuese su empleado o asalariado”, la circunstancia de que lo concerniente al aspecto penal no hubiera sido impugnado por recurso alguno, sólo dejó pendiente lo que se refería a los intereses civiles; reses dependía, no solamente de lo decidido por la sentencia de casación, sino también de las conclusiones que presentasen las partes en la jurisdicción de envío, ya que dichas partes podían poner, a sus pretensiones, el límite que quisiesen, ante lo cual los jueces no hubieran estado capacitados para conceder más de lo que se les pidiera, es procedente puntualizar los pedimentos que, ante la Corte de Santiago, fueron presentados por las partes;

Considerando, que lo pedido por el actual recurrente a dicha Corte, según consta en la decisión atacada, fué que se declarara “simulado el contrato de arrendamiento intervenido entre Elías Taveras Laureano y Nemesio Rosario, invocado por éste con el propósito de liberarse de la responsabilidad civil que pesa sobre él —en su calidad de amo o comitente del primero”; que, si la simulación no se consideraba probada, se declarara que la existencia del contrato alegado no se podía probar por testigos; que, como “consécuencia” de lo dicho (nó, independientemente de lo mismo observa esta Suprema Corte), se condenara “al señor Nemesio Rosario como persona civilmente responsable del delito cometido por su empleado Elías Taveras Laureano



no en la persona del menor Pablo María Lora, al pago de una indemnización de trescientos cincuenta pesos", o la que los jueces considerasen justas, "en provecho del señor Alcedo Lora Ureña, parte civil constituida", y que se condenase a Rosario al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la parte civil;

Considerando, que el Señor Enemencio Rosario pidió, por su parte, que se declarara que él no era "civilmente responsable del hecho cometido por el señor Elías Taveras Laureano, por: a) no ser la condición del contrato de locación del fundo en cuestión de aquellas que obligan de conformidad con las disposiciones del artículo 1384 del C. Civ. b) porque la parte civil a quien corresponde la prueba de los hechos invocados no ha establecido, la relación existente entre los señores Nemesio Rosario y el señor Elías Taveras L., que puedan dar lugar a la aplicación del artículo 1384, que en consecuencia condenéis al señor Alcedo Lora U. al pago de las costas";

Considerando, que lo que queda establecido demuestra que la diferencia de puntos de vista entre las partes, que condujo al litigio o a la controversia entre las mismas, consistía en que una de ellas alegaba, y la otra negaba, la existencia de relaciones de comitente y de apoderado (preposé), entre Enemencio Rosario y Taveras Laureano; y que, únicamente como consecuencia de tales respectivas alegaciones (aunque estas, a su vez fueran presentadas como pedimentos), los litigantes solicitaban: condenaciones contra Enemencio Rosario, la parte civil; y la declaración de que no era civilmente responsable, así como la condenación de su contra parte al pago de las costas, el Señor Rosario; que así lo precisó, fundadamente, la Corte a quo, sin que ello pudiera significar que dicha Corte se considerase no obligada a fallar sobre la litis, en todos los aspectos en que ella le era planteada;

Considerando, que la Corte de Santiago examina, desde la consideración segunda hasta la novena de su fallo, todos los aspectos del caso, que le fueron presentados, e indica los motivos por los cuales no podía acoger las pre-

tensiones del actual recurrente; que este último declara, en el memorial que ha presentado a esta Suprema Cort, que la litis versaba sobre su "demanda en daños y perjuicios" contra Rosario, considerando a éste "amo o comitente", y que los "alegatos de las partes no eran, en puridad, sino aspectos de la controversia" y no "la controversia misma"; que, en consecuencia, era sobre la indicada demanda, o sobre el recurso de apelación que la envolvía, sobre lo que debía ser fallado, después de responderse, como se respondió, a todas las cuestiones fundamentales que habían sido presentada; que si bien la Corte a quo pudo decir, en términos expresos, en el dispositivo de su sentencia, que rechazaba el recurso de apelación de Alcedo Lora Ureña, tal rechazamiento está contenido en la declaración —que destruía el fundamento esencial y necesario de dicho recurso— de que "en las relaciones entre Elías Taveras Laureano y Enemencio Rosario" no se había establecido que existiera "el necesario estado de subordinación para comprometer la responsabilidad civil del señor Enemencio Rosario, de acuerdo con el artículo 1384, párrafo 4o., del Código Civil", pues, el canon legal últimamente citado, era el único que, de haber sido considerado como aplicable al caso, hubiese podido servir de fundamento a una condenación contra Rosario;

Considerando, que por todo lo dicho, los artículos 25 (aunque éste fuere aplicable en materia penal) y 27, invocados en el primer medio, no fueron violados en la especie, y tal medio debe ser rechazado;

Considerando, acerca del segundo medio: que en éste se alega que los artículos 1315, 1341 y 1774 del Código Civil fueron violados, porque, "alegada, en efecto, su falta de responsabilidad civil" (la de Enemencio Rosario) "én las violencias que cometió Taveras Laureano en perjuicio de Pablo María Lora, fundado en que Taveras Laureano no era sino un arrendatario suyo, correspondíale a Rosario probar el arrendamiento por él invocado como descargo de su responsabilidad civil, de cualquier otro modo compro-

metida por los hechos de Taveras Laureano (art. 1315 C. Civil)"; porque "tratándose, en el caso, como en efecto se trataba, de un arrendamineto **sin escrito... de tierras de labor** donde el colono abrió trabajos nuevos, el contrato debía reputarse **hecho por tiempo necesario para tres cosechas**, esto es —respecto de una siembra de plátanos— por cinco años (art. 1774, mismo Código)"; porque, consecuentemente, "si se trataba de un arrendamiento de más de un año, por el cual debía el arrendatario pagar la cantidad anual de \$30.00, la prueba testimonial de su existencia era imposible", ya que "a ello se oponía el art. 1341 del Código Civil"; y porque juzgó las cosas en sentido contrario de cuanto queda señalado; pero,

Considerando, que es cierto que contiene consideraciones erradas la decisión impugnada, respecto de que "basaría la prueba del pago de una sola anualidad para establecer la inexistencia de subordinación" porque se trataría "del pago de una cantidad cuya prueba testimonial es generalmente admisible (art. 1341 del Código Civil)", pues el artículo 1774 de dicho Código, y la aplicación que es necesario dar, y se da, al canon mencionado, se oponían a lo expresado, sobre este punto, por la Corte a **quo**; mas,

Considerando, que las expresiones de la sentencia que quedan transcritas, no son necesarias para el fundamento de dicho fallo, el que presenta otras bases que le son suficientes, así como elementos para suplir ciertos motivos de derecho, todos los cuales no dependen de la validez de lo que queda señalado; que, por ejemplo, la Corte de Santiago indica en su consideración sexta, que, sobre los artículos 1715 y 1716 del Código Civil, los cuales "someten la prueba del arrendamiento a diversas regulaciones, en el país de origen de nuestra legislación se ha pensado" (y debió decirse **se ha admitido**) "que tales textos sólo son aplicables a las relaciones de arrendador y arrendatario, y que respecto a los terceros, las partes pueden hacer la prueba del arrendamiento por todos los medios"; que a ello debe agregar la Suprema Corte, supliendo motivos, que si bien el artículo 1341 del Código Civil, varias veces mencionado,

exige la prueba escrita para "todas las cosas cuya suma o valor excede de treinta pesos", el artículo 1348 del mismo Código exceptúa de las prescripciones de aquel "las obligaciones que nacen de los cuasi-contratos y de los delitos o cuasi-delitos"; que si estas expresiones se refieren, en apariencia, únicamente a quien no le haya sido posible "procurarse una prueba literal de la obligación que se ha contraído respecto de él", ello debe ser completado por lo dispuesto en el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con cuyas prescripciones, en materia de información testimonial, "la prueba contraria será de derecho", con lo cual se mantiene la igualdad de oportunidades entre las partes; que en el presente caso, se trataba de poner, o nó, un cuasi-delito a cargo de Enemencio Rosario, para lo cual, en primer término, el actual recurrente pidió en sus conclusiones a la Corte a **quo**, que se declarara "simulado el contrato de arrendamiento intervenido entre Elías Taveras Laureano y Nemesio Rosário" etc.; que, de acuerdo con el escrito —que figura en el expediente— contentivo de los medios de defensa de Alcedo Lora Ureña aludidos en la sentencia impugnada, que servían de base a las conclusiones arriba mencionadas, el repetido Alcedo Lora Ureña se apoyaba en documentos extraños a la causa, de los que trataba de hacer derivar presunciones aplicables a la especie, y en el testimonio de Mercedes Flores; que lo último obligó a la Corte de Santiago a ponderar el testimonio dicho, para establecer que, en su declaración, la indieada testigo usaba "términos tan vagos que acusan una absoluta ignorancia acerca de las relaciones precisas existentes entre las partes", y que "el expediente no arroja indicios vehementes de simulación en el arrendamiento, **porque** el testimonio de Mercedes Flores ya analizado no lo demuestra, dada su evidente vaguedad, y en ausencia de tales pruebas, la Corte no puede tachar de simulada esa operación, y de mentirosos los testimonios de Burgos y González" etc.; que el empleo de una declaración testimonial, por parte de Lora Ureña, para fundamentar su demanda, autorizaba a Enemencio Rosario a la "prueba con-

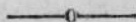
traria", también testimonial, respecto de hechos diametralmente opuestos a los que se trataba de hacer valer contra él, esto es, de hechos que tendían a destruir las alegaciones contrarias, por virtud de lo preceptuado en el ya indicado artículo 256; que la cuestión de la pretendida simulación se encontraba ligada a la de la existencia o falta de existencia del contrato de arrendamiento de modo tal, que resuelta la primera, suscitada por el recurrente, tuvo que serlo la segunda; que, como consecuencia de lo dicho, los textos legales señalados en el medio segundo no fueron violados en los fundamentos necesarios del dispositivo del fallo atacado, ni en dicho dispositivo, ni expresa ni implícitamente;

Considerando, que, por otra parte, la duda que por efecto de los hechos depurados en el plenario y de los del expediente, se produzca en el ánimo de los jueces, acerca de la responsabilidad, no basada en presunciones legales (y la que se pretendía imputar a Rosario no lo estaba, en cuanto no se probara su alegada calidad de comitente), de un demandado en reparación de daños y perjuicios, basta para que tales jueces pronuncien el descargo; que en las conclusiones, ante la Corte a quo, presentadas por Enemencio Rosario, no aparece —y sí lo contrario— que este último hubiese renunciado al derecho que le reconocía el artículo 1315 del Código Civil, de exigir del demandante la prueba de las pretensiones que eran opuestas al primero; que, por éstas nuevas razones, agregadas a las expuestas precedentemente, tampoco fueron violados los artículos de ley señalados en el segundo y último medio, el cual debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Alcedo Lora Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha dieciseis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el recurrente al pago de las costas.

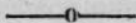
(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.



**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
República Dominicana.

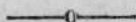
**La Suprema Corte de Justicia.**  
En Nombre de la República.



Vista la instancia presentada, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por el Licenciado Felix Servio Ducoudray, portador de la cédula personal de identidad número 2804, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 598, abogado que actúa en representación del Licenciado M. Campillo Pérez, dominicano, abogado domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 12353, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 701; instancia en que, sobre un recurso de casación interpuesto por el mencionado Licenciado Campillo Pérez, como causahabiente, a título particular, del Doctor Ernesto A. Botello, contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, dictada acerca de la Parcela número 84 del Sitio de Chavón Abajo, común de La Romana, provincia del Seybo, Expediente Catastral número 2, Segunda, Cuarta, Quinta y Séptima Partes, se concluye formulando estos pedimentos: "que tras el reconocimiento de que no es indis-

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavares hijo.— B. del Castillo S.— Eudaldo Troncoso de la C.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

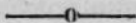


**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República.



Vista la instancia presentada, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por el Licenciado Felix Servio Ducoudray, portador de la cédula personal de identidad número 2804, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 598, abogado que actúa en representación del Licenciado M. Campillo Pérez, dominicano, abogado domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 12353, Serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 701; instancia en que, sobre un recurso de casación interpuesto por el mencionado Licenciado Campillo Pérez, como causahabiente, a título particular, del Doctor Ernesto A. Botello, contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, dictada acerca de la Parcela número 84 del Sitio de Chavón Abajo, común de La Romana, provincia del Seybo, Expediente Catastral número 2, Segunda, Cuarta, Quinta y Séptima Partes, se concluye formulando estos pedimentos: "que tras el reconocimiento de que no es indis-

pensable en casación la unidad de juicio, cuando es distinto el interés de los diversos intimados, se nombre el Juez Relator y se proceda subsiguientemente como indica la ley, en cuanto a The Central Romana Inc., en el caso del recurso referido; y para el caso de que esto se negare, que indiquéis, subviniendo al interés del exponente en demandar la renovación de la constitución contra el Tesorero Nacional en su expresada calidad, el procedimiento que debe seguirse para ello ante la Suprema Corte de Justicia, o, meramente, si puede hacerlo siguiendo la tramitación, formas y plazos, observados ante los Tribunales de Primera Instancia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Pablo M. Paulino;

Vistos los artículos 9, 12 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificados por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940;

Atendido, a que en fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, la Suprema Corte de Justicia dictó, acerca de este mismo asunto y decidiendo sobre una instancia del repetido Licenciado M. Campillo Pérez, un auto que terminaba con el dispositivo siguiente: “Resuelve:— 1o.— Rechazar la instancia del Licenciado Miguel Campillo Pérez, respecto del Tesorero Nacional, y por lo tanto no pronunciar, como en efecto no pronuncia, ni la exclusión ni el defecto contra dicho Tesorero Nacional, intimado en el recurso de casación interpuesto por el repetido Licenciado Miguel Campillo Pérez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del treinta de septiembre de mil novecientos treinta y seis, arriba mencionada;— 2o.— Acoger la instancia del mismo Licenciado Miguel Campillo Pérez, en lo que concierne a la Central Romana Inc., y, consecuentemente, considerar en defecto a dicha compañía, en el preindicado recurso”;

Atendido, a que en el auto indicado se expresaba, como uno de los fundamentos del mismo, esta consideración: “que la aceptación, por parte del Lcdo. Luis E. Henríquez Castillo, del cargo de Juez del Tribunal de Tierras, implicó la renuncia de dicha persona a ejercer la profesión de abo-



gado, incompatible, legalmente, con tal cargo; y como el expresado Licenciado Castillo había sido constituido, frente al recurso de casación del cual se hace referencia, como abogado del Tesorero Nacional, antes de que cesaran sus funciones de abogado, y el asunto no se encontraba en estado, lo único que podía hacer el actual solicitante, Licenciado Miguel Campillo Pérez, era proceder de acuerdo con los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie, y del artículo 13 de la Ley No. 1486, del 20 de marzo de 1938”;

Atendido, a que en el recurso de casación al cual alude el solicitante, figuran como intimados The Central Romana Inc. y el Tesorero Nacional; este último, “en su calidad de Custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados”, según indica el acto de emplazamiento correspondiente; y en tanto que la primera fue declarada en defecto, por auto de ésta Suprema Corte, de fecha dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, según ha sido señalado mas arriba, la situación del segundo es la siguiente: a), emplazado el diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y seis, constituyó, el veintiuno del mismo mes, al Licenciado Luis E. Henríquez Castillo como su abogado; b), posteriormente, dicho Licenciado Luis E. Henríquez Castillo entró a ejercer las funciones de Juez del Tribunal de Tierras; la aceptación de esas funciones y su toma de posesión de las mismas, implicaron legalmente, su renuncia a ejercer las de abogado mientras lo dicho continuase; y el demandado que lo había constituido como tal, en el asunto del que se trata, quedó, automáticamente, sin abogado constituido; c), en las condiciones que quedan expresadas, intervino, sobre una instancia del Licenciado M. Campillo Pérez de la cual ya se ha hecho referencia, el auto de la Suprema Corte del dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, también mencionado ya; d), el actual solicitante no ha presentado constancia de haberse renovado la instancia;

Atendido, a que de acuerdo con los artículos 9, 12 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, reformados por la Ley No. 295, del 30 de mayo de 1940, textos legales que

deben ser tenidos en cuenta, todos, al establecer el sentido de cualquiera de sus disposiciones, para no desconocer la relación que ellas tienen entre sí: 1o., cualquiera de los intimantes o de los intimados que no esté en falta, puede solicitar de la Suprema Corte de Justicia que pronuncie el defecto o la exclusión del intimado que, para dar lugar a lo primero (defecto), no haya constituido abogado en el "término de quince días, a contar de la fecha del emplazamiento" (artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación citada); o que, abriendo la posibilidad de lo segundo (exclusión), haya constituido abogado, pero no notifique a la parte contraria el memorial de defensa que debía depositar en Secretaría, dentro del plazo de ocho días que transcurra a partir del requerimiento que para tal fin le sea hecho legalmente; y si nada de ello se hace, y transcurren los plazos indicados en el **Párrafo** del artículo 9, estando paralizado, consecuentemente, el procedimiento, el recurso de casación de que se trata "perimirá de pleno derecho"; 2o., "se reputará en estado un asunto" (y en consecuencia se nombrará el Juez Relator) "cuando intimantes e intimados hayan depositado sus respectivos memoriales de casación y de defensa, junto con los originales de las actas de notificación de los mismos, de todo lo cual dará cuenta el Secretario al Presidente; o cuando, transcurridos los plazos especificados en los artículos 8 y 9, se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta"; 3o., "si hubiere varios intimados, y unos han constituido abogado, notificado y depositado sus memoriales de defensa, y otros no, un mismo fallo decidirá el asunto, y nadie podrá intentar oposición contra ello";

Atendido, a que, sea como fuere el objeto de la disposición mencionada últimamente, ello no podría llegar hasta querer despojar, al demandado que haya constituido oportunamente su abogado, del plazo de ocho días, contados a partir del requerimiento que legalmente se le notifique, para notificar, a su vez, su defensa y depositarla;

Atendido, a que lo preceptuado por el artículo 20, ya transcrito, sólo podría aplicarse cuando, después de encon-

trarse en estado un asunto, dentro de las condiciones precisadas en el actual artículo 12; de haberse, por ello, nombrado el Juez Relator y haber dictaminado el Ministerio Público, se haya celebrado la audiencia indicada en el artículo 16; a que así, el requerimiento señalado en el artículo 9 no es facultativo, si la parte diligente quiere que el procedimiento continúe en su marcha; a que, tal como lo indicó la Suprema Corte en su auto del dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, ya señalado, el Licenciado Campillo Pérez estaba en el caso de renovar la instancia, actuando "de acuerdo con los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie", por haberse creado una de las situaciones jurídicas previstas en dichos textos legales; a que el procedimiento para ello, quedó indicado por esta Suprema Corte al haber señalado esos cánones de ley como los aplicables al caso, por lo cual no es necesario volver a fijarlos; a que, contrariamente a lo que pretende el actual solicitante, el punto de si las dos partes intimadas tienen intereses independientes, y el de si ello permite conocer del caso frente a una de dichas partes intimadas, prescindiendo de la otra, encierran cuestiones de fondo que, en especies como la presente, sólo podrían ser examinadas después que se conociera del caso en audiencia pública, y a esto no se podría llegar mientras el asunto no se encontrara en estado, de acuerdo con el artículo 12 varias veces mencionado, y mientras no se hubiesen cumplido las formalidades legales subsiguientes;

Atendido, a que, por todo lo dicho, no es procedente conceder lo solicitado;

Por tales motivos,

#### RESUELVE:

Desestimar, como en efecto desestima, la instancia presentada por el Licenciado Félix S. Ducoudray, en nombre del Licenciado M. Campillo Pérez, de la cual se ha venido tratando.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80o. de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— F. Tavarez hijo.— B. del Castillo S.— Rafael Estrella Ureña.— J. Pérez Nolasco.

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los Señores Jueces que en él figuran, los mismos día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—  
(Firmado): Eug. A. Alvarez.